



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO**

**VIOLENCIA SEXUAL Y RESPONSABILIDAD
CIVIL: VÍCTIMAS CON DISCAPACIDAD
INTELECTUAL QUE RENUNCIAN A LA
ACCIÓN INDEMNIZATORIA**

Alumna: Noelia de Haro Ferrer

Tutora: Prof.^a Dr.^a M.^a Paula Díaz Pita

Sevilla, 2024

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.	5
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	7
3. INTRODUCCIÓN.....	9
4. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA.	12
5. UNA APRIORÍSTICA REVISIÓN DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA REGULADORA DE LA VIOLENCIA SEXUAL SOBRE MUJERES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.	14
6. APROXIMACIÓN GENERAL AL CONCEPTO DE LA ACCIÓN CIVIL <i>EX DELICTO</i>	23
6.1. Breve reseña histórica de su origen normativo.....	23
6.2. Desde la literatura comparada: consideraciones en torno al tratamiento de la acción civil <i>ex delicto</i> en los ordenamientos jurídicos vecinos.....	23
6.3. Aspectos positivos y negativos de nuestro sistema.	25
6.4. Naturaleza y caracteres de la acción civil ejercitada en el proceso penal.	26
6.5. Principios que inspiran la regulación de la acción civil <i>ex delicto</i>	30
7. LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ANTE EL PROCESO PENAL: A LA BÚSQUEDA DE SU REPARACIÓN ECONÓMICA. 32	
7.1. El ejercicio de la acción indemnizatoria, con especial atención a la figura del facilitador.....	32
7.2. La reserva de la acción resarcitoria para un posterior proceso civil.....	36
7.3. La renuncia al ejercicio de la acción civil en el proceso penal y su posible revocación tras la LO 10/2022.....	38
7.3.1. La renuncia a la acción indemnizatoria: concepto, características, límites y supuestas causas.	39
7.3.2. La revocación de la renuncia a partir de la modificación del artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	41
7.3.3. Proposición, <i>lege ferenda</i> , de alternativas a la actual regulación sobre la revocación de la renuncia.	44
8. EL MINISTERIO FISCAL COMO GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL: SENDAS RECORRIDAS Y OBJETIVOS POR ALCANZAR.	48
8.1. Evolución y actualidad de las funciones que atañen al Ministerio Fiscal.	48

8.2. A examen la formación y especialización del Ministerio Público en igualdad y discapacidad.....	49
8.3. El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil <i>ex delicto</i> : regulación actual y modificación propuesta.....	54
CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	58
NORMATIVA CONSULTADA.....	62
SENTENCIAS CITADAS.....	63

ABREVIATURAS UTILIZADAS

A	Alicante
AH	Antecedente de Hecho
AP	Audiencia Provincial
Art.	artículo
B	Barcelona
BI	Bilbao
CA	Cádiz
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
<i>Cfr.</i>	confróntese con
CP	Código Penal
CS	Castellón
Etc.	etcétera
EVD	Estatuto de la Víctima del Delito
FD	Fundamento de Derecho
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
M	Madrid
MF	Ministerio Fiscal
NA	Navarra
Núm.	número
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág.	página
ss.	siguientes
SAP	Sentencia de Audiencias Provinciales
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Tít.	Título
TS	Tribunal Supremo
UAVDI	Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual
UE	Unión Europea
Z	Zaragoza

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

El tratamiento de la responsabilidad civil derivada de delitos sexuales contra víctimas con discapacidad intelectual en este Trabajo Fin de Grado responde a diversas razones, tanto personales como académicas.

En primer lugar, el tema fue propuesto por la tutora y consensuado finalmente por las oportunidades científicas que considerábamos que podía presentar. De un lado, preferimos cerrar el foco de la cuestión a la reparación económica por el escaso protagonismo que ha tenido durante todos estos años de lucha contra la violencia de género y sexual, en general.

De otro lado, nos hemos centrado en las mujeres con discapacidad por la escasa visibilidad que se les dispensa en los distintos estudios que se han publicado al respecto, que suelen referirse a *la mujer* como sujeto arquetípico, borrando toda clase de diversidades que nos acompañan. Y, dentro de los distintos tipos de discapacidad, optamos por concentrar nuestros esfuerzos en aquella de índole intelectual.

Aunque las personas con discapacidad física o sensorial pueden ser consideradas víctimas especialmente vulnerables por la especificidad de su condición, nosotros hemos preferido focalizar el estudio estrictamente en aquellas personas adultas cuya discapacidad es psíquica o intelectual y que no es consecuencia de la propia agresión, sino que su discapacidad era anterior a ésta (de ahí que, en adelante, queda ya advertido que el empleo de la voz “discapacidad” irá siempre referido a este segundo tipo, aunque no lo mencionemos expresamente).

Consideramos que los obstáculos que pueden dificultar su acceso y paso por la justicia son mucho mayores, empezando por el principal problema de entender y ser entendidas, que, como veremos, resulta clave en el tratamiento del ejercicio de la acción civil.

Incluso con esta delimitación, la casuística sigue siendo tremendamente compleja y variada: desde la persona joven con síndrome de Prader-Willi hasta la persona anciana con Alzheimer que se encuentra ingresada en una residencia, por ejemplo, teniendo en cuenta que dicha discapacidad puede oscilar entre leve, moderada o grave.

Finalmente, inclinamos nuestro análisis hacia las víctimas de delitos sexuales fuera del ámbito de la pareja por considerar que han sido las grandes olvidadas en la lucha contra la violencia de género, que en nuestro país se ha desarrollado al amparo de un concepto restrictivo, como tendremos ocasión de argumentar. No obstante, la regulación que acompaña estos casos ha sufrido una reciente modificación, que veíamos oportuno reseñar crítica y detenidamente.

Así pues, por la especial vulnerabilidad de las víctimas de las que este estudio se ocupa; por la específica complejidad del concepto jurídico de la discapacidad y su desarrollo; por la rabiosa novedad de la normativa reguladora de la violencia sexual; por la transversalidad de los ámbitos del Derecho que la cuestión atraviesa (Derecho procesal, en su vertiente tanto penal como civil, Derecho civil y Derecho penal), así como aquellos

ajenos a nuestra ciencia (principalmente nos referimos a la Victimología); y por el escaso tratamiento institucional y doctrinal que se le ha venido otorgando al tema; observábamos este Trabajo Fin de Grado como la ocasión científica oportuna para ocuparnos de cuanto casi nadie se ocupa y a cuantas muchas mujeres afecta.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

Los objetivos perseguidos por este Trabajo Fin de Grado son de diverso carácter y responden a una clasificación bipartita: parte general y parte específica.

En cuanto a la parte general del estudio, nos estamos refiriendo al desarrollo histórico propio de la regulación nacional e internacional de la violencia sexual y la discapacidad. Así como al tratamiento procesal de la acción civil *ex delicto*, desde su naturaleza y caracteres hasta los principios que la atraviesan.

Para poder analizar la cuestión desde una mirada más rica y global, se nos hacía imprescindible reseñar cómo se regula esta particular acción en otros ordenamientos jurídicos y resaltar las ventajas y desventajas de unas y otras alternativas en clave de Derecho comparado.

Examinados los antecedentes y los distintos sistemas internacionales, en general, nos adentraremos en el estudio concreto de la acción indemnizatoria, específicamente referido a la posición de la víctima con discapacidad intelectual y a la del Ministerio Fiscal.

Sobre la víctima, se ha tenido ocasión de analizar detenidamente cada una de las posibilidades a su alcance ante el nacimiento de responsabilidad civil derivada del delito, atendiendo en cada parte la especial vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad intelectual. Todo ello para, finalmente, perfilar una propuesta de *lege ferenda* que responda a las necesidades específicas de este tipo de víctimas en la búsqueda de su reparación económica.

Por otra parte, respecto del Ministerio Fiscal, se ha dejado constancia de sus antecedentes históricos y de las razones de sus funciones; y, situada así la cuestión, se ha procedido al análisis crítico de su formación y especialización en materia de violencia sexual y discapacidad, para finalmente examinar y proponer una alternativa que se ocupe de la particular situación de las mujeres con discapacidad intelectual como víctimas de delitos sexuales.

De tal forma que la temática ha sido tratada desde una óptica internacional y multidisciplinar y, dentro del Derecho procesal, atendiendo a su parte procedimental y orgánica.

Para hacer posible lo anterior, ha resultado indispensable manejar normativa interna y supranacional de carácter procesal, civil y penal. En particular, la recentísima Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual (en adelante, LO 10/2022) y cuantas modificaciones ha introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil (a partir de ahora, LEC). Para poder extraer la enjundia de la norma se han consultado diversos autores y su doctrina, de distinta profesión y especialidad jurídicas.

Asimismo, en un plano más casuístico o práctico, se han consultado distintos informes de los órganos gubernativos especializados en la materia, como, entre otros, el Ministerio de Igualdad.

Además, se ha recopilado y examinado varias sentencias en lo que a nuestra temática atañe, en particular las sentencias condenatorias en las que no ha habido una conformidad dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales por delitos contra la libertad sexual siendo víctimas mujeres adultas con discapacidad tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022.

Finalmente, nos ha resultado ineludible recabar la opinión crítica de miembros del Ministerio Fiscal, así como Circulares de la Fiscalía General del Estado, por cuanto nuestro estudio ha desarrollado particularmente sus funciones en el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal.

3. INTRODUCCIÓN.

En 2021, fueron 14.608 las víctimas de violencia sexual en nuestro país (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2021, pág. 399), o al menos formalmente, pues a esta cifra hay que sumar la incalculable e invisible cantidad de víctimas que nunca llegan a denunciar, especialmente cuando se trata de víctimas con discapacidad intelectual, que encuentran mayores obstáculos en el acceso a la información y, por consiguiente, tremendas dificultades para poner en conocimiento de la autoridad las agresiones sufridas (Vellaz Zamorano, Navas Macho, & De Araoz Sánchez-Dopico, 2021, págs. 10-11).

De estas 14.608 víctimas, el 86,2% eran mujeres (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2021, pág. 399). Si seguimos buceando entre las estadísticas, encontramos que el 20,7% de las mujeres con discapacidad acreditada ha sufrido violencia física o sexual de su pareja frente al 13,8% de las mujeres sin dicha condición (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2019, pág. 203); y, para peor escenario, acontece que las mujeres con discapacidad rompieron su relación con este tipo de parejas en menor medida que las mujeres sin discapacidad, con un total de 69,2% de aquellas frente al 78,1% de éstas (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2019, pág. 212).

Trasladándonos al ámbito ajeno a la pareja, también las mujeres con discapacidad acreditada han sufrido mayor violencia sexual que las mujeres sin dicha discapacidad, en un 10,3% frente a un 6,2%, respectivamente (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2019, pág. 213). Y, por si fuera poco, las mujeres con discapacidad guardan mayores probabilidades de sufrir esta violencia sexual de mano de sus familiares hombres que las demás (29,3% frente al 20,8%, respectivamente), así como de amigos o conocidos igualmente hombres (55,7% frente al 48,4%) (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2019, pág. 214), con el agravio en la víctima que ello conlleva. La situación empeora conforme la edad de la víctima avanza, pues la proporción de mujeres con discapacidad acreditada igual o superior al 33% crece del 1,1% entre los 16 y 24 años al 10,5% entre los 55 y 64 (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), 2019, pág. 202), por razones biológicas notorias y conocidas por todos.

Asimismo, debemos poner el foco en la insuficiencia de la representatividad estadística recogida en la propia *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer* realizada por la Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en 2019. En ese

sentido, las mujeres con discapacidad acreditada del 33% suponen tan sólo un 5,8% de la muestra total estudiada, incluso a pesar de tratarse del estudio estadístico más relevante que se ha realizado hasta ahora en nuestro país sobre este tipo de violencia (Segarra Crespo, 2023, pág. 62).

Los datos son fríos, estériles e impersonales, pero, tras ellos, emerge la escalofriante realidad de miles de personas, más concretamente, de miles de mujeres con discapacidad. Ante todo, son vergonzosamente escasos, lo que demuestra la gran invisibilidad por parte de los poderes públicos que estas víctimas sufren (Segarra Crespo, 2023, pág. 61). Nos encontramos ante una violencia manifiestamente feminizada y que hunde sus raíces en una cultura y educación sexual -o más bien en la falta de éstas- preocupantemente arraigada.

El reconocimiento formal de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad se muestra insuficiente, pues la violencia que sufren es estructural, no un hecho aislado, y la agresión sexual es sólo una parte visible del iceberg de estereotipos, coacciones sexuales, abusos emocionales, esterilizaciones forzosas y demás formas de violencia contra su autonomía sexual e integridad física y psíquica que las mujeres con discapacidad han de soportar a lo largo de su vida. Es decir, nos encontramos ante una “sexual violence as continuum”, que postularía Liz Kelly en 1988 (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2019, pág. 42).

Algunas de las razones que pueden conducir a que estas mujeres tengan mayores probabilidades de sufrir violencia sexual se pueden resumir en la concurrencia de alguna o algunas de las siguientes circunstancias: “a) su escaso acceso a programas de educación sexual, b) sus elevadas relaciones de dependencia, c) los contextos de poca intimidad derivados de la necesidad de cuidados por parte de otros, d) el déficit en habilidades sociales como la asertividad, e) el desconocimiento de lo bueno y lo malo y de sus derechos, f) sus menores habilidades comunicacionales” (Recio Zapata, Alemany Carrasco, & Manzanero Puebla, 2012, pág. 56).

Por si fuera poco, estas personas también se encuentran con otra serie de obstáculos ajenos a su entorno más próximo pero que acrecientan su vulnerabilidad, tales como la falta de adecuación de los procedimientos y entrevistas policiales y judiciales, y la escasa credibilidad desde la que se valoran sus testimonios, lo que no colabora sino a su mayor revictimización (Recio Zapata, Alemany Carrasco, & Manzanero Puebla, 2012, pág. 57).

Implica una obligación para el jurista no alejarse en exceso de la realidad que lo circunscribe y de la que emana el Derecho, y es de este sentido del deber del que nace el estudio que presentamos: de la observación de las tristes necesidades de la sociedad y la inquietud de satisfacerlas equitativamente, comprendiendo la ciencia jurídica como un medio para garantizar derechos fundamentales y no como un fin en sí mismo. Sólo un espíritu totalmente impermeable a la mínima conciencia de justicia social sería capaz de negar la imperiosa exigencia de revisar críticamente la regulación de la violencia sexual en mujeres con discapacidad, tras los datos expuestos. Más aún, centrándonos en su

reparación económica como víctimas, que aparece, sin duda, como la gran olvidada en la lucha jurídica contra la violencia machista. No se trata de una cuestión ideológica, sino de independiente y alarmante actualidad. Máxime si entendemos que las víctimas con discapacidad intelectual suelen presentar una sintomatología más dramática tras la agresión que el resto de la población. Es más probable que ello derive en problemas de conducta, tales como comportamientos autolesivos, y que sufran de forma reiterada situaciones de revictimización (Vellaz Zamorano, Navas Macho, & De Araoz Sánchez-Dopico, 2021, págs. 22-23).

Así pues, empieza a quedar ya dibujado el objeto de estudio: los desafíos procesales de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual en el satisfactorio ejercicio de la acción civil. La naturaleza jurídica de la acción indemnizatoria y los principios que inspiran su ejercicio; la evolución normativa en torno a la lucha contra la violencia sobre la mujer que nos ha traído hasta la recentísima reforma en la materia por la Ley Orgánica (en adelante, LO) 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, comúnmente conocida como la ley del “solo sí es sí”; la posición procesal de la víctima con discapacidad en la reclamación económica de los daños derivados del delito contra su libertad o indemnidad sexual; y el papel del Ministerio Fiscal (a partir de ahora, MF) en la garantía de su justa indemnización.

Si se nos permite, nos gustaría lanzar en este punto ciertos interrogantes, más o menos punzantes y certeros, pero que nos inviten a reflexionar sobre la gravedad de lo que aquí va a tratarse.

Conociendo los datos empíricos expuestos y antes de encauzar el estudio, cabría preguntarse si acaso puede sorprendernos que estas víctimas renuncien a la acción civil. ¿Cómo pueden observarse a sí misma desde el relato jurídico que de su realidad construimos? ¿Se sienten protegidas y pueden desenvolverse cómodamente en su acceso a la justicia? ¿Desde que identidad personal tratan de sobreponerse al delito? ¿Acaso perciben la anulación que comporta no ser merecedoras de una digna reparación económica? ¿En qué medida contribuye la normativa aplicable a armar de las herramientas suficientes a estas víctimas para evitar que sean insuficientemente indemnizadas?

4. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA.

Resulta conveniente primero hablar, aunque sea brevemente, de cómo referirnos a las personas protagonistas del objeto de estudio, en general.

Sobre lo primero, ya se advierte en el título que hablamos de personas con discapacidad y no de “subnormales”, “inválidos”, “retrasados”, “deficientes”, “tontos” o “con falta”, pues son términos manifiestamente peyorativos, en ocasiones utilizados con un claro ánimo ofensivo. Quizás en otras ocasiones sean utilizados incluso inconscientemente, fruto de un vocabulario común, que nace y se inserta en un contexto cultural donde estas formas de referirse se encuentran normalizadas. Pero ello no obsta a que sigan siendo despectivos. Es más, quizás deberíamos replantearnos que, como ciudadanos, tenemos la obligación moral y social de desarrollar una ciudadanía más respetuosa, tolerante y, en definitiva, democrática. Es decir, actuar desde la esfera individual para repercutir positivamente en la colectiva. Es por esto que, tal vez, ni siquiera el uso inconsciente de estos términos podría ser justificativo de nada, pues puede que nos sea exigible moralmente que intentemos formarnos y sensibilizarnos con la realidad en la que nos desenvolvemos. Así pues, por parafrasear y traer al caso a Terencio, cabría objetar que humanos somos y nada de lo humano debe sernos ajeno (Publio Terencio Africano, *El enemigo de sí mismo*, 165 a.C.), cuanto menos la discapacidad.

Tampoco nos parece adecuado hablar de “discapacitados” en lugar de “personas con discapacidad”, para evitar así “sustantivar situaciones adjetivas de la persona, lo que conduce a un estúpido encasillamiento y consiguiente marginación social” (Vivas Tesón, *Mujer y discapacidad*, 2009, pág. 1471).

Alude con gratitud Vivas Tesón (2009, págs. 1471-1472) al *iter* normativo interno en el cual ha venido haciéndose uso de la voz “personas con discapacidad”, al hilo de lo cual no podemos dejar de lado la reciente Reforma del artículo 49 de la Constitución, de 15 de febrero de 2024, sustituyendo el término “disminuido” por el que ya se ha indicado como más oportuno.

No es este el lugar de discutir acerca de las otras reformas de las que manifiestamente necesita nuestra norma suprema, pero sí queríamos reparar brevemente en ésta. Consideramos que la calificación del sujeto político y titular de derechos que hace el poder legislativo no es cuestión baladí. En el reparto de subjetividades del contrato social, no es sinónimo ser “disminuido” de ser una “persona con discapacidad”. Con lo primero, se da por sentado que el otro está en una situación de normalidad, frente a la cual la persona con discapacidad se encuentra en clara anormalidad y, en definitiva, inferioridad. Y es desde ese plano de menor valía desde el que se proyecta como sujeto político y titular de derechos frente al resto de sujetos, arquetípicos y tomados como modelo único, que conformamos el pueblo español, por utilizar la terminología propia de nuestra Carta Magna. Pareciera ser, con el uso de ese término, que ese es el nivel desde el que la persona con discapacidad conforma la soberanía nacional y resulta incoherente jurídicamente que la Constitución, como norma primera, referencie y sitúe terminológicamente a las personas con discapacidad en un plano en el que no lo hacen las

demás normas derivadas del poder legislativo y ejecutivo, cuanto menos aquellas de origen supranacional. Así, por sus implicaciones sociales y por coherencia jurídica de todo el sistema normativo, veíamos oportuno reseñar dicha reforma.

5. UNA APRIORÍSTICA REVISIÓN DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA REGULADORA DE LA VIOLENCIA SEXUAL SOBRE MUJERES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.

“Sólo la mente, no el cuerpo, puede delinquir y falta la culpa donde falta la libertad”, le dicen sus allegados a Lucrecia para intentar apartarla del suicidio, después su violación por Tarquinio. No la refieren como víctima de violencia de género, ni de violencia sobre la mujer, ni de agresión sexual. Tampoco reparan sobre su posible victimización secundaria o sobre cómo compensar su daño. Todos ellos son conceptos normativos modernos, pero el fondo de la violencia estructural sigue siendo el mismo ayer y hoy: la libertad y la culpa de la mujer; pilares sobre los que asentaría la doctrina cristiana de los Padres de la Iglesia, como San Agustín de Hipona, la justificación de dichas agresiones (Núñez Paz, 2021, págs. 30-31).

Es por ello que resultan imprescindibles reformas normativas en clave de igualdad, a fin de proteger a las víctimas de acciones fomentadas por los presupuestos culturales y educacionales que arrastramos desde siglos atrás. No sólo la antorcha de la vida se pasan las generaciones, sino también la de modelos sociales y de conducta adoptados y, en definitiva, la de una sociedad sistemáticamente machista.

Es en este *totum revolutum* de prejuicios y estereotipos de género, asentados sobre la concepción de la mujer como objeto y no como sujeto sexual, que se sucede el año 1975, declarado por la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU) como el *Año Internacional de la Mujer*. Así, ve la luz la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que aprobó la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y fue ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

Posteriormente, en 1993, se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por Resolución 48/104, de 20 de diciembre de ese mismo año (Hernández Oliver, 2018). También contribuyen a la causa las distintas Conferencias Mundiales sobre la mujer, como fueron la de Ciudad de México de 1975, la de Copenhague de 1980, la de Nairobi de 1985 y la de Beijing de 1995. Concretamente, en esta última se puso de manifiesto la existencia de un movimiento social de mujeres con discapacidad que reivindicaba la insuficiencia del modelo hegemónico y arquetípico de mujer, frente a aquellas otras mujeres interseccionalmente discriminadas (Segarra Crespo, 2023, pág. 65).

Ya en el ámbito comunitario, y antes de la llegada del nuevo siglo, en 1999 se aprueba el Tratado de Ámsterdam, donde se reconoce la igualdad como un principio fundamental de la Unión Europea (a partir de ahora, UE), entre cuyos objetivos debe encontrarse la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres (Figueroa Burrieza, 2019, págs. 132-133). E incluso antes, en 1997, el Grupo de Trabajo sobre la Mujer frente a la Discapacidad, del Foro Europeo de la Discapacidad, aprueba en Bruselas el primer Manifiesto de las mujeres con discapacidad de Europa, donde se demanda, entre otros, derechos sexuales y reproductivos y protección ante la violencia de género y el abuso sexual (Segarra Crespo, 2023, pág. 65).

Por lo que respecta al ámbito interno, en 1978, nace nuestra norma suprema y se hace eco de la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1. Además, el artículo 14 refiere expresamente un derecho a la igualdad formal, con expresa mención al sexo y a cualquier otra circunstancia o condición personal (donde se comprendería la discapacidad) como motivos de discriminación. Finalmente, se establece un mandato promocional en el artículo 9.2 dirigido a los poderes públicos para que garanticen una igualdad material.

Empezaba entonces a purgarse legislativamente una España en la que las agresiones sexuales no se punían si el agresor obtenía el perdón de la víctima o se casaba con ella, derogado en 1978 (Hernández Oliver, 2018), y en la que, hasta once años después, el bien jurídico protegido de dicho delito era un concepto tan casoso como la “honestidad” (Monge Fernández, 2004, págs. 267-269).

Se aludía así a una especie de moral sexual colectiva, que dejaba abierta la puerta a la duda de si acaso la prostituta (la mujer más deshonesta de todas las mujeres, según parecía o parece) podía ser sujeto pasivo de estos delitos, o la mujer casada respecto de su propio marido (Acale Sánchez, 2019, págs. 141-145). Con la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal anterior, se sustituye esta voz por la de la libertad sexual, como bien jurídico protegido que se mantendrá también inicialmente en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), lo que consideramos mucho más acertado.

Posteriormente, por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre se introducirá en el epígrafe del Título VIII del Libro II del Código Penal un segundo término y pasará a titularse *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. El motivo de esto lo acusa la penalista a que, en la medida en que “los menores e incapaces carecen por definición de esta facultad (la capacidad de autodeterminación sexual), en el caso de agresiones sexuales que afectan a menores e incapaces, no podrá sostenerse que sea la libertad sexual el bien jurídico protegido, pues difícilmente se puede proteger aquello que no existe o de lo que se carece. De ahí que, para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por conceptos como indemnidad o intangibilidad sexuales” (Monge Fernández, 2004, págs. 273-274). A nuestro modesto juicio, no debe equipararse globalmente la ya extinta incapacidad con la capacidad de autodeterminación sexual.

Como ya hemos tenido ocasión de referir, la casuística es gigantesca y variada y, si bien hay personas con discapacidad intelectual que adolecen de dicha aptitud, también hay otras que, sin embargo, no carecen por definición de la capacidad de consentir sexualmente, que entronca con aspectos mucho más íntimos y personales que aquellos por los que se le podía haber incapacitado judicialmente, pues la toma de dicha medida judicial respondía a motivaciones distintas.

Recientemente, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha suprimido la voz “indemnidad sexual”, lo que puede evidenciar

una mayor sensibilización con las personas con discapacidad que sí pueden consentir sexualmente o, por el contrario, un desconocimiento del bien jurídico tutelado y un preocupante olvido de aquellas otras personas con discapacidad que no disponen de la mencionada capacidad de autodeterminación sexual (Morillas Fernández, 2022). Nos resulta complicado adivinar cuál ha sido realmente el objetivo perseguido en la medida en que el legislador no ha argumentado dicha decisión en el preámbulo de la norma, sino que la reforma de la rúbrica referida ha sufrido de un silencio tremendamente elocuente.

Cuando llevábamos ya casi dos décadas de andadura democrática, el poder legislativo confeccionó la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Señala Acale Sánchez (2019, págs. 104-105) con cierto pesimismo que la referencia expresa a la libertad sexual trae causa, en último lugar, de las reivindicaciones sociales tras el brutal crimen contra las “Niñas de Alcásser”, acaecido tan sólo unos años antes, con el aporte positivo de que, de tratarse de un delito sexual, no se requeriría del empleo de la violencia para poder beneficiarse de dichas ayudas. Si bien es cierto que debemos distinguir el concepto de ayuda pública, inspirada en el principio de solidaridad que recoge nuestro ordenamiento, del de indemnización -de hecho, la percepción de una es incompatible con la de la otra (artículo 5)-, destacamos su relevancia en la reparación económica final y general de la víctima. Aunque, con mucho pesar, no podemos pasar por lo alto que no se haga ni una sola referencia normativa específica a las víctimas especialmente vulnerables como lo son las personas con discapacidad, ni siquiera tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 10/2022.

Pero no sería hasta principios de nuestro siglo cuando se establecerían medidas de protección transversal contra la violencia de género, teniendo en cuenta la especificidad del contexto en el que estos delitos se producen - o al menos ello se pretendía -, con la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género. La misma introducía por primera vez en nuestro ordenamiento medidas de acción positiva y represivas con perspectiva de género y tuvo un acogimiento parlamentario más que aceptable, gozando de una rápida tramitación y con el voto unánime de todos los grupos parlamentarios de entonces (Figueruelo Burrieza, 2019, pág. 130).

En lo que a nuestro objeto de estudio interesa, cabe destacar que sí muestra especial sensibilidad con las personas con discapacidad, sobre todo, en lo relativo a su derecho a la información y a la necesaria formación específica sobre ello de los operadores jurídicos.

También les presta atención en los planes de sensibilización establecidos, en la garantía de sus derechos como víctimas, en los planes de colaboración y en las ayudas sociales previstas (Vivas Tesón, Mujer y discapacidad, 2009, págs. 1479-1481).

Además, desde la reforma introducida por la LO 10/2022, reconoce un derecho de la víctima a la reparación económica y establece las medidas necesarias para ello (artículos 28 bis y ter). Sin embargo, llama la atención que, si bien innova sustantivamente

introduciendo nuevos conceptos de daño que ya venían recogidos en legislaciones de nuestros países vecinos (como Italia), parece no hacer mención expresa a nada respecto de su tratamiento procesal, mucho menos a la acción civil derivada del delito. Por otra parte, sólo engloba en el concepto de violencia de género aquellos delitos cometidos por hombres contra mujeres cuando aquellos son o han sido sus cónyuges, o estén o hayan estado ligados a éstas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Definición restrictiva que nos sorprende especialmente si nos detenemos a leer la explicación que ofrece el legislador en la exposición de motivos de la ley (que no tiene carácter normativo, pero sí guía en el criterio interpretativo de la norma que enuncia): “Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. ¿Y es que acaso no cabrían en esta concepción tautológica también las agresiones sexuales ajenas al seno de una relación de afectividad? ¿Acaso no se dirigen principalmente a las mujeres por el mero hecho de serlo? ¿Acaso no considera el violador que sus víctimas carecen de los derechos mínimos de libertad sexual, intimidad y autonomía de la voluntad y de respeto?

Continuando con nuestro *iter* histórico, tres años después de la ley anterior, vino a aprobarse otra bajo un prisma muy similar, pero no con tan amable acogida. Por el contrario, su tramitación parlamentaria fue larga y tortuosa y con numerosas enmiendas. En lo que sí que coincidieron ambas normas fue en ser recurridas múltiples veces ante el Alto Tribunal, todas sin éxito alguno.

Nos estamos refiriendo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que venía a desarrollar el acervo comunitario que expusimos al principio de este epígrafe (Figueruelo Burrieza, 2019, págs. 130-133).

Centrándose principalmente en el ámbito laboral, la norma presta especial atención, en lo que al objeto de nuestro estudio interesa, al acoso sexual en las empresas, Administraciones, Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Asimismo, establece como criterios generales de actuación de los Poderes Públicos (artículo 14) la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de dicha violencia sexual y la consideración de las singulares dificultades de las mujeres con discapacidad, pues entiende que presentan especial vulnerabilidad. Procesalmente, destaca la regulación de la legitimación para la tutela del derecho a la igualdad de trato ante los tribunales ordinarios, o lo que ha sido nombrado por parte de la doctrina como “inversión de la carga de la prueba”, cuando nos encontramos en un proceso laboral, contencioso o civil (Bonachera Villegas, 2014).

Ampliando nuevamente el enfoque, volvemos al Derecho Internacional y al hito normativo que supuso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y con vigencia en España desde el 3 de mayo de 2009.

Dicho instrumento significó un gran paso en la lucha histórica por la protección jurídica de las personas con discapacidad, pues era la primera norma supranacional

específica que amparaba sus derechos en todos los ámbitos de su vida; ya que su propósito principal era claro: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (Cazorla González-Serrano, 2011, pág. 237).

En su art. 6 la Convención mencionaba expresamente los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad, lo que ya fue un gran logro, aunque no consiguiera culminar en la introducción del enfoque de género en el contenido total: “1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención”.

Ello derivó en la elaboración del Segundo Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea por parte del Foro Europeo de la Discapacidad; y en él ya sí se denunciaba la acuciante necesidad de que se integrara la perspectiva de género en las políticas de discapacidad, y viceversa (Segarra Crespo, 2023, págs. 65-66).

Pocos años después, igualmente desde un prisma internacional, se proyecta el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul), que forma parte del ordenamiento jurídico español desde su ratificación en 2014.

Llama la atención el concepto de violencia de género que recoge esta norma supranacional, que señala como una manifestación del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre en su preámbulo y que más adelante, en su artículo 3 d), define como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Y, evidentemente, esta violencia “debe ser infligida por un hombre contra una mujer, dado que son ellos los que forman parte del grupo dominante y no las mujeres” (Arribas y Atienza, 2021, pág. 167).

Y decíamos que llamaba la atención el concepto recogido porque, a diferencia que el legislador interno en la LO 1/2004, no fijaba su atención el legislador internacional en la existencia de una relación presente o pasada de pareja entre el agresor y la víctima, sino en el fundamento de una violencia que se ejerce por razones históricas y culturales de género, y que también se ve reflejada en los delitos sexuales cometidos por desconocidos o agresores ajenos al ámbito de la pareja. Por ello, podríamos hallar su fundamento en “la existencia ancestral de una estructura patriarcal en virtud de la cual los hombres han detentado desde siempre el control de la vida, de la libertad y de la autonomía de las

mujeres con las que se relacionan personal, laboral o familiarmente” (Acale Sánchez, 2019, pág. 20).

Aunque bien es cierto que actualmente dichos patrones se encuentran mucho más suavizados, no menos cierto resulta expresar que dicha violencia es cometida por hombres que se creen con suficiente poder sobre las mujeres para someterlas a su control. Es, por tanto, la pareja o ex pareja sentimental el elemento accidental, que podría ser esa u otra mujer, mientras que se erige como elemento esencial el hombre agresor que actúa desde el machismo. Y, aunque consideramos que las agresiones sexuales dentro de una relación de maltrato habitual necesitan de un concreto y distinto enfoque por su especificidad, no entendemos por qué para el legislador interno no serían también violencia de género las cometidas fuera del ámbito sentimental de la pareja o expareja, por todo lo expuesto.

Es más, y desde una perspectiva más próxima a la técnica jurídica, nos resulta incoherente y contrario al principio de unidad en el ordenamiento que, en un sistema jurídico monista en virtud del artículo 96.1 de la Constitución Española (“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”), el legislador nacional recoja en la ley que confecciona un concepto restrictivo y no lo modifique, aun cuando ha ratificado una norma internacional que utiliza un criterio más amplio.

En lo que respecta estrictamente al Convenio de Estambul, aplaudimos no sólo la concreta mención a la indemnización a la víctima en su artículo 30, que debe ser garantizada por el Estado, sino también su vertiente procesal, que ya hemos visto que ha venido siendo la gran olvidada en otras normas: los legisladores nacionales deberán posibilitar el ejercicio de la acción civil por parte de la víctima contra el agresor y contra, en su caso, las autoridades estatales, según el artículo 29. De tal forma que el art. 30 se expresa en los siguientes términos literales: “1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio. 2. El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada. 3. Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable”. De otra parte, el art. 29 recoge en su literalidad lo que sigue: “1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito. 2. Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las

autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes”.

En este sentido, aprovechamos para manifestar nuestra satisfacción con nuestro ordenamiento jurídico al prever el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, con la intervención del Ministerio Fiscal, garantía especialmente relevante para aquellas víctimas carentes de recursos económicos suficientes, como no ocurre en otros países.

Sin embargo, sentimos lamentar que sólo se haga referencia a la discapacidad en un artículo, el 4.3, como motivo específico de discriminación, sin prever ninguna medida *ad hoc*: “La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación”. Parece que a la Unión Europea, en 2011, ya le había quedado muy lejos su declaración de 2003 como “Año Europeo de las personas con discapacidad” y su sensibilidad con la publicación estadística de Eurostat sobre que 38 millones de europeos sufrían algún tipo de discapacidad, siendo mayor la cantidad en la población femenina que en la masculina (Vivas Tesón, La Convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad, 2011, pág. 115).

Poco más tarde, el año 2015 supondría un punto de inflexión en el tratamiento de la víctima en España: el 27 de abril veía la luz la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, EVD). Resulta loable que muestre especial atención a las personas con discapacidad a lo largo de su articulado: derecho a entender y ser entendida (artículo 4), derecho a la protección de la intimidad (artículo 22), consideración de su discapacidad en su evaluación individual a fin de determinar sus necesidades especiales de protección (artículo 23), tomar en consideración sus opiniones e intereses en su evaluación (artículo 24), establecimiento de medidas de protección (artículo 26), apoyo por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (artículo 28); prestarles particular atención en la formación dirigida a los operadores jurídicos (artículo 30). Concretamente, el EVD considera a la persona con discapacidad psíquica como merecedora de protección del tercer nivel previsto en el Estatuto, que se traduce en la aplicación de los artículos 25 y 26, garantizando su no revictimización (Durán Silva, 2023, págs. 266-267). En lo relativo a la indemnización, el artículo 5 recoge un derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes sobre tal extremo y el procedimiento para reclamarla; así como la información que también debe proporcionar la Oficina de Asistencia a las Víctimas sobre ello (artículo 28). También modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal (a partir de ahora, LECrim) al respecto, en su artículo 109. Además, tras su reciente reforma mediante la LO 10/2022, se ha hecho mayor hincapié en las víctimas de violencia sexual.

A finales de 2017, se hace realidad el Pacto de Estado contra la Violencia de Género (que desplegará sus efectos desde 2017 a 2022). A pesar de tratarse tan sólo de un documento político, su relevancia fue medular en la medida en que “para desarrollarlo se buscaron las disfunciones y carencias así como propuestas de mejora para la erradicación de la violencia de las mujeres, y que se buscó un necesario consenso y compromiso de todos los sectores políticos, lo que, se supone, permite confiar en que se sitúe en el centro de la agenda pública y que los desencuentros políticos en determinados temas no afecten a las medidas y objetivos de lucha marcados contra la violencia de género” (Villa Sieiro, 2021, pág. 304). Encontrándonos en el año 2024, estamos ya en condiciones cronológicas de poder evaluar, aunque fuera incipientemente, el grado de cumplimiento de dichas medidas.

En lo que interesa a nuestro objeto de estudio, destacamos las medidas 146 y 172. Esta última presenta un contenido sustantivo, más próximo al Derecho civil, mientras que aquella sí entronca directamente con la vertiente procesal, refiriéndose en concreto a lo que sigue: “Reconocimiento del derecho a la Reparación del Daño. Analizar los presuntos fallos del sistema judicial, así como reconocer el derecho efectivo a la reparación del daño causado de conformidad con la normativa aplicable. Asumir, desde el Estado, la reparación económica del daño en los casos en que se prueba la negligencia judicial y la investigación para que no vuelva a suceder” (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2023, págs. 249-251).

Para la Administración General del Estado, la medida 146 se encuentra cumplida. De hecho, del total de 290 medidas, sólo 9 se evalúan como pendientes, a pesar de que, la evolución de mujeres víctimas mortales por violencia de género a manos de sus parejas o exparejas en nuestro país no haya tenido un recorrido tan positivo en estos años como pudiéramos esperar a la vista de unos resultados tan hercúleos por parte del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Referenciamos este dato en concreto, a pesar de no ser el objeto de nuestro estudio, por su escalofriante elocuencia y objetividad (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2024).

Por todo ello, de entrada, observamos con cierto escepticismo el hecho de que la medida 146 se encuentre supuestamente cumplida. Ello lo justifica en las reformas introducidas por la Ley Orgánica 10/2022 en este sentido, destacando expresamente la formación especializada de los operadores jurídicos implicados para evitar la victimización secundaria y asegurar la reparación económica de la víctima. Así, es de recibo bucear más profundamente durante este estudio entre lo introducido por esta recientísima ley y, con ojo crítico, examinar lo mejorado procesalmente en la indemnización a las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando hablamos de víctimas con discapacidad, y si acaso queda aún camino por andar.

No sólo destaca la reciente LO 10/2022, sino también la potente Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante Ley 8/2021). En la misma se ordena a que el acceso a la justicia sea universal, entendido desde el prisma de

las personas con discapacidad. Para ello, deberán realizarse los ajustes procedimentales oportunos y la capacitación de sus operadores (Segarra Crespo, 2023, pág. 74). Aquellas propuestas de la LO 10/2022 deben complementarse con éstas para poder realizar un análisis global de la situación de las víctimas de violencia sexual con discapacidad intelectual, que será en lo que centraremos nuestro estudio.

En lo que desde ya sí que nos posicionamos de acuerdo con la Administración General del Estado es en lo expresado al analizar el cumplimiento de esta medida cuando dice de la reparación económica que “posiblemente sea la cuestión menos conocida de la lucha contra la violencia machista” (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2023, pág. 251). Máxime cuando se trata de víctimas especialmente vulnerables, como lo son las mujeres con discapacidad. De ahí las oportunidades científicas y sociales del estudio a desarrollar, que no trata más que empezar a cortar “un hilo de dolor que nos ata a través del tiempo”, que pusiera Alfonso Zurro en palabras de Lucrecia.

6. APROXIMACIÓN GENERAL AL CONCEPTO DE LA ACCIÓN CIVIL *EX DELICTO*.

6.1. Breve reseña histórica de su origen normativo.

La responsabilidad civil *ex delicto* queda regulada en el Libro I, Título V, Capítulo I, arts. 109 ss. del Código Penal. Llama la atención que precisamente una responsabilidad apellidada “civil” quede recogida en una norma penal, casi que se nos representa como un oxímoron. Ello no responde de su naturaleza ni caracteres que, como veremos con detenimiento, preservan su carácter privado, sino que trae causa de un motivo puramente histórico.

Nos encontramos en el año 1822, nuestra ciencia jurídica parece ajena a la reparación económica de las víctimas. Ni siquiera existe referencia normativa alguna a su derecho a ser resarcidas por los daños derivados del delito. Es por ello que el legislador decimonónico encuentra en la aprobación del Código Penal la oportunidad para incluir, por vez primera en nuestra historia del Derecho, la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto*. Pues no podemos olvidar que aún distaban muchos años de la aprobación del Código Civil (en adelante, CC) por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 92).

De tal manera que, cuando años más tarde fue publicado el Código Civil, éste sí que desarrolló la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en general, pero no aquella derivada de la comisión de un ilícito penal, en particular. Se limitó a establecer en el art. 1092 CC una remisión a los arts. 109 y ss. CP en lo relativo a dicha responsabilidad (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 93).

6.2. Desde la literatura comparada: consideraciones en torno al tratamiento de la acción civil *ex delicto* en los ordenamientos jurídicos vecinos.

Así pues, disponemos de un sistema original en la ubicación normativa de la regulación sustantiva de la responsabilidad civil derivada del delito. Pero no sólo eso, sino también ciertamente original en cuanto a la tramitación procesal de la acción mediante la que se reclama.

Grosso modo, podemos distinguir entre el sistema anglosajón de reparación y el continental, antagónicos en lo fundamental entre sí. De tal forma que, a rasgos generales, el modelo anglosajón separa tajantemente el proceso civil del penal y, por ello, no es posible ejercitar la acción resarcitoria en la sustanciación del procedimiento penal, aunque aquella derive del delito enjuiciado en éste (Martín Ríos, 2007, págs. 54-55).

Esto es, y por recuperar el foco en nuestro objeto de estudio, la víctima con discapacidad debería acudir obligatoriamente a la jurisdicción civil si quisiera ser resarcida económicamente por el delito sexual contra ella cometido.

De otro lado, el modelo continental, en el que se encuadra nuestro sistema procesal, sí que acoge la posibilidad de tramitar la pretensión civil en el propio procedimiento penal (Martín Ríos, 2007, págs. 54-55). Por consiguiente, los legitimados activamente (aunque con ciertas salvedades para el Ministerio Fiscal, como tendremos ocasión de examinar) por el Derecho procesal patrio podrán optar entre ejercitar la acción civil junto con la penal, renunciar a su ejercicio o reservarla para un posterior procedimiento civil *ad hoc*, como desarrollaremos más adelante. Y la legitimación activa la ostentan el perjudicado, como titular del derecho o interés legítimo dañado por la comisión del delito, y que no tiene por qué coincidir siempre con el sujeto pasivo del mismo; y el Ministerio Fiscal, que goza aquí de “legitimación extraordinaria, pues se concede legitimación a quien no es titular del derecho afectado, muy característico del sistema procesal español y que no tiene claro paralelo en el Derecho comparado, como a continuación veremos” (Mosquera Blanco, 2022, pág. 13).

En definitiva, como ya se ha podido advertir, aunque compartan rasgos fundamentales comunes, no todos los ordenamientos del modelo continental presentan similitudes absolutas. No obstante, todos se encuentran bajo el paraguas de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que establece como norma mínima en lo que a nosotros nos interesa el derecho de la víctima a una decisión sobre la indemnización dentro del proceso penal, pero ello siempre que así se encuentre previsto en el Derecho nacional, por lo que no resulta de carácter preceptivo *ex art. 16.1*: “Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial”.

En primer lugar, en Alemania, aunque es obligatorio que el Ministerio Público informe a la víctima de la posibilidad de ejercitar la acción civil en el proceso penal, su aplicación es meramente anecdótica por varios motivos. De un lado, porque no puede plantearla el Ministerio Fiscal de oficio, como sí ocurre en nuestro país (*cf.* art. 108 LECrim). Y, de otro lado, porque se admite la exclusión de dicha acumulación para el caso en el que se prevea la prolongación indebida de la causa por dicho motivo (Mosquera Blanco, 2022, pág. 18).

Seguidamente, también en el caso de Francia el ejercicio de la acción resarcitoria derivada del delito depende de la víctima, que es quien debe hacer valer su pretensión, y no *motu proprio* por el Ministerio Fiscal (Mosquera Blanco, 2022, pág. 19).

Continuando con Italia, la víctima puede acumular su pretensión en el proceso penal, recayendo igualmente sobre ella la carga procesal debida. No obstante, podrá ver su acción indemnizatoria excluida a instancia del resto de partes o incluso de oficio, en

cuyo caso deberá obligatoriamente acudir a la jurisdicción civil (Mosquera Blanco, 2022, pág. 20).

Finalmente, en lo que se refiere a Portugal, se impone, en general y con concretas salvedades, la formulación de la acción civil en el proceso penal por parte del perjudicado, que ha debido ser informado previamente por las autoridades judiciales. Y no resulta un deber natural del Ministerio Fiscal entablarla, aunque sí habrá de hacerlo preceptivamente en unos tasados supuestos que la ley le atribuye expresamente (Mosquera Blanco, 2022, pág. 22).

6.3. Aspectos positivos y negativos de nuestro sistema.

Así pues, conociendo la variedad existente de formas de articular la acción civil *ex delicto*, lo natural es preguntarse por cuál es más conveniente. No busca este estudio analizar en profundidad las ventajas y desventajas de cada opción para decantarse por una de ellas, en general, pero sí se nos asemeja oportuno abocetar la cuestión para poder abordar el tema específico que tratamos desde una visión más panorámica e internacional.

Apuntan distintos autores, entre los que destaca Roca Trías, que no existe justificación para que, aun siendo su fundamento el mismo que el de la responsabilidad civil extracontractual no derivada del delito, sin embargo, el régimen de ambas sea distinto en determinados aspectos, lo que genera inseguridad jurídica (Mosquera Blanco, 2022, pág. 11). Es más, el propio Tribunal Supremo (a partir de ahora, TS) parece haberse hecho eco de tal situación afirmando recientemente que: “en el plano sustantivo la responsabilidad civil *ex delicto*, pese a la identidad de naturaleza con la responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC) (...), mantiene en nuestro ordenamiento una especificidad de régimen en algunas singulares cuestiones que persiste por más que haya sido objeto de aceleradas críticas doctrinales” (STS 1711/2021, de 29 de abril de 2021, FD 4).

Además, sobre la posibilidad de acumulación de la acción civil en el proceso penal, hay voces que lo catalogan como una mayor carga de trabajo que suele generar dilataciones innecesarias. Asimismo, consideran que no son pocas las veces en que el interés principal de la acusación particular no es la condena penal, sino su resarcimiento, de tal forma que queda el proceso penal desvirtuado y desnaturalizado (Mosquera Blanco, 2022, págs. 27-28). Frente a ello, suele proponerse que la acumulación de ambas acciones sea sólo una opción y no la respuesta de entrada salvo pronunciamiento expreso en contrario, así como que se contemple la posibilidad de exclusión bajo determinados supuestos (Mosquera Blanco, 2022, pág. 32). Sorprendentemente, también parece suponer una ventaja para el propio perjudicado el ejercicio separado de la acción resarcitoria, pues en determinados supuestos las indemnizaciones en la jurisdicción civil suelen ser de mayor cuantía (Rodríguez Almirón, Aspectos jurídico-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil *ex delicto*, 2023, pág. 42).

Por otro lado, en lo que respecta a la legitimación extraordinaria del Ministerio Fiscal, hay quienes apuntan que la misma altera la pretensión del proceso penal en la medida en su intervención ejercitando la acción indemnizatoria se convierte en la regla general, salvo renuncia o reserva expresa, como veremos (Mosquera Blanco, 2022, pág. 13), lo que no tiene paralelismo con el resto de ordenamientos jurídicos del sistema continental, proponiendo por ello su supresión.

Frente a ello, las ventajas argumentadas a favor del ejercicio acumulado de ambas acciones se centran en lo que sigue.

Primeramente, porque favorece la economía procesal, lo que beneficia no sólo a la víctima, sino también a la sociedad en general en la medida en que descarga de trabajo a un sistema judicial ya de por sí saturado. Igualmente disminuye el riesgo de la posible sentencia contradictoria que podría darse entre la autoridad judicial de lo penal y la de lo civil. Esta rapidez, unida a la facilidad económica y psicológica para la víctima de ejercitar todas sus pretensiones en un único procedimiento, redundan en evitar su posible revictimización (Martín Ríos, 2007, págs. 56-58). Es más, para algunos autores la razón de dicha previsión responde, más allá de cuestiones de economía procesal, a un propio sentido pragmático y de justicia material (Magro Servet, ¿Cómo opera la responsabilidad civil en el proceso penal?, 2020, pág. 2).

Incluso en fase de ejecución parece ser más beneficioso en la medida en que ordena el art. 984 III LECrim que la misma será incoada de oficio y no a instancia de parte, como ocurriría si la víctima reservase su acción indemnizatoria para ejercitarla en un posterior proceso civil, vertebrado por el principio de justicia rogada (Pascual Brotóns, 2019). A este respecto, señala el art. 984 III LECrim expresamente lo siguiente: “Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó”.

6.4. Naturaleza y caracteres de la acción civil ejercitada en el proceso penal.

Establece el art. 100 LECrim que “De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”. Aunque la norma utilice la expresión “puede nacer”, parece bastante obvio que, por la propia naturaleza del delito, del bien jurídico afectado y las características y condiciones de la víctima, el nacimiento de la acción civil en los delitos sexuales contra mujeres con discapacidad intelectual es una certeza cuasi absoluta. Es por ello que el estudio conceptual de dicha acción resarcitoria cuyo ejercicio procesal se desarrolla en los arts. 108 y ss. LECrim es de un imperioso carácter previo a sumergirnos en su renuncia.

Aunque se encuentre regulada sustantivamente en el Código Penal, ya hemos apuntado que, en palabras de Rodríguez Almirón (2023, pág. 92), la causa obedece

exclusivamente a una razón de “oportunidad histórica”. Eso, por tanto, no puede llevarnos a la confusión de creer que su naturaleza es penal.

Por el contrario, el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de aclarar que “no nos movemos aquí en el marco específico del derecho penal, sino precisamente en el del derecho civil resarcitorio de los perjuicios derivados de la infracción penal cometida. Se ejercita así una acción distinta, aunque acumulada al proceso penal por razones de utilidad y economía procesales, con la finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas; de modo que las acciones civiles no pierden su naturaleza propia por el hecho de ejercitarse ante la jurisdicción penal” (STS 332/2020, de 12 de febrero de 2020, FD 3).

De la conservación de su naturaleza civil se derivan sus principales características, como, en primer lugar, que es disponible para el perjudicado por renuncia expresa (arts. 107-8 LECrim), aunque no para el MF, salvo renuncia o reserva expresa de aquel. Al respecto, el art. 107 LECrim dispone expresamente que “La renuncia de la acción civil o de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere”. Asimismo, el art. 108 LECrim indica en su literalidad lo siguiente: “La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”.

Seguidamente, esta disponibilidad despliega también sus efectos respecto del cauce procesal elegido, admitiéndose que la víctima pueda reservarla para su ejercicio en un posterior procedimiento civil *ad hoc*, es decir, nos encontramos frente a una acción contingente.

Por lo demás, el art. 115 LECrim contempla la transmisibilidad de su legitimación pasiva en los siguientes términos literales: “La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil”. Esto es, si bien la responsabilidad penal es *intuitu personae*, la civil no tiene tal carácter personal, sino que, habiendo fallecido el presunto autor de los hechos delictivos que la originan, la víctima podría dirigir su pretensión resarcitoria contra los herederos de aquel.

Y, finalmente, su carácter es accesorio respecto de la acción penal, no pudiendo sustanciarse aquella sin ésta, por lo que no puede ejercitarse si la causa es sobreseída. Además, de ser la sentencia penal absolutoria, solo producirá efectos de cosa juzgada en caso de declarar probada la inexistencia de los hechos presuntamente delictivos o que no los cometió el acusado, lo que no engloba a la inimputabilidad (Mosquera Blanco, 2022, págs. 14-15).

A pesar de lo anterior, como ya habrán podido advertir de la jurisprudencia citada, su carácter civil no la excluye de determinadas especificidades en su régimen, entre las que

destaca su imprescriptibilidad. Frente al brevísimo plazo de un año de la responsabilidad civil extracontractual recogido en el art. 1968 CC, el Tribunal Supremo ha sentado doctrina reciente contemplando que la acción civil *ex delicto* ejercitada en el proceso penal, ni prescribe ni caduca (STS 607/2020, de 13 de noviembre de 2020, FD 2), aunque no de forma unánime ni pacífica.

Se argumenta en la sentencia que la acción indemnizatoria derivada del delito tiene un tratamiento muy singular, debido a que se busca la protección de la víctima, de ahí que la iniciativa y el impulso de su ejecución corresponda al órgano judicial, como señala el art. 984 III LECrim. Es por este motivo que la supletoriedad de la LEC debe aplicarse solo para aquellos preceptos en los que resulta necesario, interpretando sus límites de forma restrictiva.

Así las cosas, se cuestiona el Tribunal si gozan de aplicabilidad la caducidad y la prescripción. De un lado, el art. 518 LEC establece un plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos: “La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”. Ahora bien, para el órgano judicial este precepto no tiene razón de ser en el caso que nos ocupa por cuanto el derecho a ser indemnizado declarado en la sentencia penal no requiere acción ejecutiva a instancia de parte, tal y como ordena el art. 984 III LECrim.

De otro lado, queda aún pendiente la pregunta de si debe aplicarse el plazo de prescripción recogido en el art. 1971 CC: “El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme”.

Para la jurisprudencia del TS el fundamento esencial del instituto de la prescripción es la presunción de abandono del derecho cuando el acreedor no lo reclama en el plazo señalado legalmente. Pero en el proceso penal no necesita promover esta acción porque la ejecutoria se activa de oficio.

Así, de la interpretación conjunta de ambos preceptos en relación con el art. 984 III LECrim, concluye el TS que la acción civil *ex delicto* ejercitada en el proceso penal no adolece de plazo de prescripción ni de caducidad.

Por el contrario, el Magistrado Andrés Martínez Arrieta formula voto particular sobre parte de la argumentación desarrollada.

Considera que, de acuerdo con la mayoría de la Sala, el art. 984 III LECrim remite a la LEC para la regulación de la ejecución de la responsabilidad civil, salvo en lo relativo a que será promovida de oficio por el órgano judicial. Precisamente esa excepción, que impide que la víctima actúe activamente en fase ejecutoria, es la que excluye la aplicación de la LEC y, por tanto, su régimen de caducidad y de prescripción. Pero entiende el

Magistrado que este régimen de imprescriptibilidad no puede extenderse *ad infinitum*, sino que, extinguida la responsabilidad penal, deja de tener cabida la excepción del art. 984 III LECrim y retoma eficacia normativa por completo la remisión a la LEC, incluyéndose así la prescripción y la caducidad.

Por nuestra parte, consideramos más acertada la apreciación del voto particular. Así, el crédito indemnizatorio prescribe pasado un plazo de cinco años desde que se extingue la responsabilidad penal. Nos resulta una opción más rica en matices técnicos, pues, de estar ya extinguida la responsabilidad penal, no sería el Juez penal quien de oficio promovería la ejecución de la acción civil, sino a instancia de parte. De tal forma que entraría nuevamente en juego la presunción de abandono del derecho cuando su acreedor no lo reclama en plazo, que señalaba la mayoría de la Sala que era el fundamento principal del instituto de la prescripción.

Por otra parte, acompañan a esta alternativa razones de justicia material: “que nadie tenga un ascendiente con responsabilidades civiles declaradas en ejecutoria penal”, señala el Magistrado en su voto particular. Esto se debe al carácter transmisible de la responsabilidad civil, *ex art. 115 LECrim*, que ya tuvimos ocasión de aclarar que posibilitaba la reclamación indemnizatoria a los herederos del culpable. Así las cosas, cabe imaginarse la inseguridad jurídica que provoca que, siendo transmisible la responsabilidad civil, la acción para reclamarla no prescriba ni caduque nunca.

Por último, también es oportuno destacar la dificultad de la revisión casacional de la cuantía establecida con motivo de su ejercicio, bien por la víctima o bien por el MF. Por lo general, sólo podrán recurrirse las bases y los hechos en que se fundamentó dicho *quantum* cuando sean manifiestamente irrazonables y desproporcionados, lo que daría lugar a una modificación de la cuantía, pero no puede recurrirse ésta *per se*. Quiere decirse que sólo pueden impugnarse las bases y los hechos de la indemnización cuando no responden a un juicio sensato de proporcionalidad, lo que, en último término e indirectamente, acabaría por llevar a una rectificación de la cantidad resarcitoria como tal. Pero no puede fundamentarse el recurso de casación en sólo esta última, aisladamente considerada.

Ello responde más a una razón de sentido común que jurídica, pues no podemos esperar que cada uno de los casos vaya a recoger un *quantum* exactamente igual si los comparamos, sino que, con el mayor respeto a las garantías recogidas en el art. 24 CE, lo que sí podemos esperar y resulta exigible es que la autoridad judicial haya determinado la cuantía con prudente arbitrio y de manera razonada y proporcional, de ahí que sea esto lo revisable en casación y no aquello (aunque, como decimos, pudiera esta revisión afectar finalmente a la cuantía como tal) (Martín Ríos, 2007, págs. 115-117). Es más, resulta que, como ya es doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, queda a la discrecionalidad del juzgador de instancia la traducción económica de la reparación por daños morales (STS 217/2018, de 5 de febrero de 2018, FD 10).

6.5. Principios que inspiran la regulación de la acción civil *ex delicto*.

Las características expuestas de la acción resarcitoria derivada del delito nacen de la vertebración de esta última por una serie de principios propios del proceso civil, en coherencia con su naturaleza, que ahora pasamos a exponer.

Como no podía ser de otra forma, los principios dispositivo y de rogación se alzan como protagonistas. De tal forma que cabe la renuncia sobre la acción (Martín Ríos, 2007, pág. 62). No obstante, esto debe matizarse puesto que, en el caso peculiar de la acción civil *ex delicto*, ya se entiende de entrada que la acción indemnizatoria se ha ejercitado acumuladamente con la penal, salvo expresión en contra de su titular, *ex art. 112 I LECrim*: “Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”. Así pues, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento procesal civil, donde la parte actora debe formular expresamente su pretensión, en el proceso penal cabe un ejercicio tácito de la acción indemnizatoria y sólo su renuncia requiere ser claramente exteriorizada, como veremos.

Junto con ellos, destaca el principio de aportación de parte. Así pues, si ninguna de las partes se pronuncia al respecto de la pretensión civil, aunque por el artículo anteriormente mencionado se entendería que la ejercería acumuladamente, la autoridad judicial no podría pronunciarse al respecto, lo que permitiría acudir posteriormente a la jurisdicción civil en la medida en que habría quedado el objeto litigioso imprejuizado (Martín Ríos, 2007, pág. 118). Es decir, no cabe, por la naturaleza de la acción indemnizatoria, que el Juez pudiera establecer en su fallo una cantidad de oficio, *motu proprio*, sin contar con ninguna interesada por cualquiera de las partes que le sirviera de parámetro limítrofe. Por esa misma razón decimos que quedaría imprejuizada y, en consecuencia, la sentencia penal no produciría efectos formales de cosa juzgada para la acción civil que impidieran que esta pudiera plantearse en un ulterior procedimiento civil.

Sin embargo, también aquí encontramos una especificidad propia de la acción civil derivada del delito, pues, en la medida en que el MF está sujeto al principio de legalidad, no debería darse teóricamente el supuesto de hecho descrito, esto es, que la víctima no renuncie ni reserve su acción expresamente, pero tampoco incluya en sus escritos de acusación ninguna pretensión de responsabilidad civil al respecto y que tampoco lo haga el MF. Ello puesto que, conforme al art. 108 LECrim, “la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”.

Finalmente, y en coherencia con lo anterior, rigen para la autoridad judicial los principios de congruencia y motivación de la sentencia. Por ello, no sólo no puede establecer un *quantum* inferior al solicitado por las partes, sino tampoco uno superior, pues incurriría en una incongruencia *extra petitum* (Martín Ríos, 2007, pág. 112). Se encuentra así el Juez ante una dualidad de regímenes en un mismo procedimiento: el

propio del proceso penal aplicable a la condena principal y éste inspirado por los principios expuestos y referido a la condena accesoria relativa a la responsabilidad civil *ex delicto*. Por tanto, se requiere del órgano juzgador un conocimiento adecuado en Derecho civil a pesar de que actúe en la jurisdicción penal, por cuanto ha de resolver sobre dos pretensiones naturalmente distintas, una penal y otra civil.

7. LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ANTE EL PROCESO PENAL: A LA BÚSQUEDA DE SU REPARACIÓN ECONÓMICA.

Como ya hemos tenido ocasión de mencionar, las víctimas con discapacidad intelectual son más propensas a sufrir una victimización secundaria durante el proceso o a optar por no denunciar, y, otro tanto de lo mismo ocurre con la cuestión de su reparación económica, que, como ya hemos venido anunciando, es el gran asunto pendiente de la lucha contra la violencia sexual y de género.

Es por todo ello que resulta necesario estudiar la posición de estas víctimas ante la acción civil *ex delicto* y realizar un análisis crítico, incluyendo modestas propuestas de reforma, de los tres posibles escenarios que se le plantean: a) ejercitar la acción resarcitoria; b) reservarla para un ulterior proceso civil; o c) renunciar a dicha pretensión; (arts. 109, 111 y 112 LECrim).

7.1. El ejercicio de la acción indemnizatoria, con especial atención a la figura del facilitador.

“Al igual que los avances científicos buscan la curación del enfermo, el Derecho Civil debe perseguir una finalidad terapéutica o rehabilitadora de la persona vulnerable, logrando su recuperación e integración jurídica y social, y, en definitiva, el máximo ejercicio de sus derechos con la menor limitación posible de su capacidad de obrar” (Vivas Tesón, Libertad y protección de la persona vulnerable en los ordenamientos jurídicos europeos: hacia la despatrimonialización de la discapacidad, 2010, pág. 572).

De tal forma que, en lo que atañe a nuestro objeto de estudio, el fin primordial a buscar sería que la víctima con discapacidad intelectual pudiera contar con las herramientas suficientes para ejercitar la acción civil. Ello obedece a la consecución del principio constitucional de igualdad, y del máximo respeto a los arts. 14 y 24.1 CE; así como a las normas imperativas internacionales, en concreto al art. 13 de la Convención de la ONU de 13 de diciembre de 2006, de la que España es Estado parte, y que establece que: “1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

En definitiva, que el hecho de que España no incluyera “ajustes de procedimiento” para estas víctimas, ni “la capacitación adecuada de los que trabajan en la Administración de Justicia” supondría una discriminación por motivos de discapacidad en el derecho de

acceso a la justicia (Hernández de la Peña, 2023, pág. 58). Pues el derecho de acceso a la justicia comporta el “derecho a situarse en un plano de igualdad real con todas las personas en cualquier tipo de procedimiento que tenga por objeto impartir justicia, de manera que su contenido se amplía, tanto objetiva como subjetivamente, ya que engloba tanto la garantía de remoción de cualquier obstáculo que coloque en situación de inferioridad o discriminación a la persona vulnerable, como la garantía de participación en la Administración de Justicia” (Hernández de la Peña, 2023, pág. 57).

Además, desde una perspectiva estrictamente utilitaria, no debemos pasar por alto que en las sentencias condenatorias en las que no ha habido una conformidad dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales que han sido analizadas para este estudio (centrándonos en las posteriores a la entrada en vigor de la LO 10/2022, por ser la norma de cabecera que vertebró este trabajo, y en las de las Audiencias Provinciales por corresponder de manera natural a este juzgador la traducción económica de la reparación), se ha podido comprobar que la cantidad solicitada por la acusación particular, cuando la ha habido, en concepto de responsabilidad civil ha sido siempre mayor que la solicitada por el Ministerio Fiscal, cuando no la duplicaba o triplicaba (SAP M 15877/2022, de 2 de noviembre de 2022, AH 1 y 2; SAP A 265/2023, de 5 de mayo de 2023, AH 2 y 3; SAP B 9041/2023, de 27 de febrero de 2023, AH 1 y 2; SAP CA 486/2023, de 25 de enero de 2023, AH 2; SAP CS 1052/2022, de 14 de octubre de 2022, AH 2; SAP M 10803/2023, de 28 de junio de 2023, AH 1 y 2; y SAP Z 2106/2023, de 8 de noviembre de 2023, AH 2 y 3).

Así pues, en la necesaria búsqueda de garantizar este acceso igualitario a la justicia, encontramos distintas opciones para poder realizar esos ajustes de procedimiento que comentábamos. Por ejemplo, pueden adaptarse la documentación jurídica a lectura fácil; se pueden flexibilizar los plazos; incentivar la realización de la prueba preconstituída; etc. (Vellaz Zamorano, Navas Macho, & De Araoz Sánchez-Dopico, 2021, pág. 12). Pero, sobre todo ello, destaca por excelencia la figura del facilitador.

La figura del facilitador aparece por primera vez en Reino Unido a finales de los años 90, como un intermediario en el proceso policial y judicial entre los operadores jurídicos y la víctima con discapacidad intelectual. En los 2000, el Gobierno inglés publica el documento “No secrets: guidance on developing and implementing multiagency policies and procedures to protect vulnerable adults from abuse”, donde incide, una vez más, en la importancia de la intervención de dichos expertos. Pero no será hasta 2011 cuando se introduzcan oficialmente, bajo la denominación de *Independent Sexual Violence Advisor* (Recio Zapata, Alemany Carrasco, & Manzanero Puebla, 2012, pág. 62).

En España, se creará de la mano de la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (en adelante, UAVDI). Dicha Unidad nace en el año 2010 con la colaboración de la Fundación Carmen Pardo-Valcárcel, la Sección de Análisis del Comportamiento Delictivo de la Guardia Civil y la Fundación MAPFRE (Recio Zapata,

Alemany Carrasco, & Manzanero Puebla, 2012, págs. 57-58). Su trabajo se desgaja en tres ejes principales: investigación, prevención y sensibilización e intervención.

Desde las investigaciones realizadas, buscan desarrollar propuestas que faciliten el acceso a la justicia de estas víctimas y que, de la otra parte, sirvan para permitir a los distintos operadores trabajar adecuadamente las secuelas fruto de la violencia sufrida.

En sus labores de prevención y sensibilización, pretenden reducir la vulnerabilidad de estas personas (pues ya vimos que existe una mayor probabilidad de ser víctimas sexuales), así como mejorar sus canales de detección de actos de violencia contra víctimas con discapacidad intelectual (Martorell Cafranga & Alemany Carrasco, 2017, pág. 39).

Finalmente, es en el eje de intervención donde tiene cabida la labor del facilitador, que inserta UAVDI en los procesos de forma gratuita previa petición por la propia víctima o sus representantes legales, por el órgano judicial que conoce del asunto, por el Ministerio Fiscal, por los abogados de las partes, por los médicos forenses y de los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados y Tribunales, y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otros cuerpos policiales (Hernández de la Peña, 2023, pág. 61).

Desde el pasado 20 de marzo, contamos ya con la positivización de dicha figura. El art. 101.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (en adelante, RDL 6/2023), modifica el art. 109 LECrim y, en clave de atención a víctimas con discapacidad intelectual, nos arroja las siguientes prescripciones: la adecuación del lenguaje utilizado por los operadores jurídicos, haciendo mención expresa a la lectura fácil; y su posible acompañamiento, desde el primer contacto con la justicia, por la persona que la víctima haya elegido. Naufraga en la ambigüedad la concreción de entre qué personas puede elegir la víctima; tampoco qué labor desempeñaría dicha persona, que así abocetado parece que más cercana al apoyo moral; ni si quedaría sujeto su efectivo acompañamiento a la aprobación judicial, fiscalización que consideramos crucial en caso de conflicto de intereses entre dicha persona y la víctima.

Por último, este Real Decreto-ley de 2023 que modifica la LECrim contempla “la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida”. De esta forma tan escueta, introduce el legislador en nuestro ordenamiento jurídico una figura crucial, y parece dejar al descuido preguntas esenciales que se suscitan alrededor de esta positivación: ¿su introducción será pública o privada? ¿cuál será su estatuto jurídico? ¿qué profesión será necesaria para poder actuar como facilitador? ¿conforme a qué responsabilidad responderá este experto independiente de sus posibles negligencias? (Calaza López, 2024, pág. 5). Tampoco nos regala un desarrollo más preciso en el art. 7 bis LEC, como norma supletoria, donde recoge igual definición que la ya expresada.

Todo ello consideramos que evidencia una lastimosa pérdida de oportunidad de haber regulado prolijamente una figura que ha ido madurando a lo largo de todos estos

años en los márgenes de nuestras leyes procesales de cabecera, y que, cuando por fin ha entrado a formar parte central de las mismas, ha quedado reducida a una definición que nos resulta no acabada.

Nos produce insatisfacción que no haya gozado de desarrollo reglamentario alguno y, si cabe, contrario a la seguridad jurídica. Quizás habría sido adecuado especificar qué profesión se requiere, por ejemplo, la de médico o psicólogo especializado en discapacidad. Así como dotarlo del amparo de un estatuto jurídico que garantizase su imparcialidad, creando un cuerpo de funcionarios para ello, por ejemplo, y siempre bajo control judicial para supervisar su actuación en el proceso. Por el contrario, tal y como actualmente ha quedado dibujado, nos suscita dudas acerca de las garantías que proporciona y, por supuesto, más si no se ha previsto de momento ninguna dotación presupuestaria *ad hoc*.

También nos parece que peca el legislador del vicio de la generalidad en el tratamiento de la discapacidad. ¿A qué tipo de discapacidad se está refiriendo cuando entiende que puede precisar de un facilitador? Porque cae por su propio peso que una víctima con discapacidad sensorial no necesitará las mismas ayudas que otra con discapacidad intelectual, quizás ni siquiera requiera aquella de la asistencia del facilitador o lo haga en sentido distinto, pero la ley se mantiene muda al respecto.

Debido a lo anterior, debemos buscar el desarrollo de la figura del facilitador en lo elaborado por la doctrina y desarrollado materialmente por la UAVDI durante este tiempo hasta la entrada en vigor del RDL de 2023.

Para la doctrina, se trata de una persona autónoma y experta en discapacidad (Vellaz Zamorano, Navas Macho, & De Araoz Sánchez-Dopico, 2021, pág. 12). Así, podemos resumir las funciones del mismo en cinco actuaciones principalmente: 1) informar a la víctima sobre en qué consiste el sistema policial y judicial; 2) ayudarla a decidir si quiere denunciar; 3) evaluar las capacidades que pueden afectar a una correcta investigación; 4) asesorar a los operadores jurídicos sobre las adaptaciones necesarias; y 5) elaborar los apoyos requeridos para la toma de declaración a la víctima (Recio Zapata, Alemany Carrasco, & Manzanero Puebla, 2012, págs. 62-63).

En el desarrollo de sus funciones, la figura del facilitador se ha mostrado altamente efectiva. Unos datos suficientemente ilustrativos de tal afirmación son que el número de casos de los que son parte personas con discapacidad y que acaban siendo sobreseídos desciende notablemente si ha intervenido este profesional. Esto es, cuando la persona con discapacidad ha contado con el apoyo del facilitador el sobreseimiento se ha producido en el 10% de casos, frente al 42% de casos sobreseídos cuando la víctima con discapacidad ha renunciado a su asistencia. Por tanto, nos encontramos ante un apoyo altamente efectivo para estas víctimas, que ha sido reconocido como tal por todos los profesionales y organismos implicados en estos procesos (Hernández de la Peña, 2023, págs. 63-64), pero desprovisto de una rica regulación que prevea soluciones para cuando su efectividad no tenga lugar, bien por dolo o bien por negligencia.

Es por todo ello que consideramos la intervención del facilitador como una herramienta indispensable para el correcto ejercicio de la acción civil *ex delicto* por parte de la víctima con discapacidad intelectual. Alabamos el minúsculo avance que ha producido su reciente desarrollo legislativo pero, si queremos allanar y acortar el camino que aún queda por recorrer, no podemos dejar de ser críticos. De tal forma que seguimos insistiendo en la imperiosa necesidad de un desarrollo normativo más minucioso, que sea reflejo de la obligación del legislador de ordenar el propio caos de la vida, y no precisamente alimentarlo.

De lo contrario, quedará cada vez más sumergida la realidad de tantas mujeres con discapacidad intelectual que no se atreven a denunciar o que, cuando lo hacen, desisten durante el procedimiento o acaso caen en el erróneo tópico tan escuchado de expresar que “quieren justicia, no dinero”.

7.2. La reserva de la acción resarcitoria para un posterior proceso civil.

Como consecuencia del principio dispositivo propio de la naturaleza civil de la acción indemnizatoria, la víctima goza de la posibilidad de reservarse dicha acción para ejercitarla en un ulterior proceso civil.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, el titular de la acción civil puede reservarla en cualquier momento antes de la apertura del juicio oral, pero no puede ampliarla si ya pasó su plazo para personarse en el procedimiento y presentar el oportuno escrito de acusación (Magro Servet, La reserva de la acción civil en el proceso penal. Eficacia de lo resuelto en el orden penal ante su planteamiento en el orden civil. ¿Existe vinculación del hecho probado penal en el orden civil?, 2022, pág. 2).

Permiten los arts. 111 y 112 I LECrim la reserva de la acción indemnizatoria para su ejercicio de forma separada, pero entonces deberá pronunciarse expresamente el titular de dicha acción sobre su voluntad de hacerlo en tales términos. Además, no será posible su ejercicio separado mientras no haya adquirido firmeza la sentencia penal.

Desde dicho momento en el que la sentencia condenatoria pasa a ser firme empieza a contar el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil, que se extiende hasta los cinco años. Mismo plazo que se contempla para el caso de que el Juez determine la existencia de alguna de las eximentes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a o 7.^a del art. 20 CP y, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria. Por el contrario, de fundamentarse la absolución en que los hechos no son constitutivos de delito, el plazo será el recogido para la responsabilidad civil extracontractual en general, esto es, de un año (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 103).

Al respecto, dispone el art. 111 LECrim en su literalidad lo siguiente: “Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero

mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código”. Así como expresa el art. 112 I LECrim lo que sigue: “Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”.

Asimismo, el art. 116 LECrim establece que la extinción de la acción penal no conlleva la de la civil, salvo que se deba a que se probó la inexistencia de los hechos de los que podría haberse derivado responsabilidad civil, también por sentencia firme. Para ello, se expresa dicho artículo de la siguiente forma: “La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido”.

En estos casos, queda en el aire la pregunta de si vincula al ulterior proceso civil lo probado en el proceso penal. Debemos conocer que lo resuelto en la sentencia penal sobre la pretensión civil sí produce efectos de cosa juzgada y no puede plantearse en otro proceso civil, salvo si, tras la resolución condenatoria, se descubren consecuencias dañosas que han acaecido con posterioridad al procedimiento penal. Por ejemplo, esto puede ocurrir con el daño social que introduce la LO 10/2022 en su art. 53.1 y que define como “el daño al proyecto de vida”.

Por lo demás, el proceso civil no puede ser utilizado para reclamar rectificación o subsanación de errores de la sentencia penal respecto de la pretensión civil, pues para eso deberían utilizarse los recursos en vía penal. Ni pueden paliarse olvidos ni errores que se tuvieron en el proceso penal y que pretenden aportarse en un posterior proceso civil.

Asimismo, la sentencia absolutoria resulta vinculante cuando se declara la inexistencia del hecho que constituye el ilícito penal o cuando se declara que una determinada persona no ha sido la autora del delito, pero si la sentencia lo que recoge es que no existen suficientes pruebas concluyentes y de cargo, entonces sí se permite que se plantee la acción civil contra la misma persona en un ulterior proceso civil, así como si la absolución se debe a imprudencia que no revista entidad jurídico-penal. No obstante, estas situaciones no van a tener cabida en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, pues en ellos el ánimo subjetivo se integra como un elemento más del tipo. También resultan vinculantes las declaraciones fácticas probadas que son integrantes del tipo delictivo (Magro Servet, La reserva de la acción civil en el proceso penal. Eficacia de lo resuelto en el orden penal ante su planteamiento en el orden civil. ¿Existe vinculación del hecho probado penal en el orden civil?, 2022, págs. 3-4).

Igualmente, si la víctima toma la decisión de reservar la acción civil para un ejercicio separado de la penal, la misma puede estar asistida por la figura del facilitador, tal y como se recoge en el art. 7 bis. 2. c) LEC: “Se permitirá la participación de un

profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida”. Para ello deberá solicitarlo por sí misma, hacerlo el MF o de oficio por el propio tribunal. Se incluyen también entre las distintas alternativas medios como la lectura fácil y el acompañamiento de una persona de su elección. Al igual que vimos en el procedimiento penal y con las mismas ventajas enormes para las víctimas con discapacidad intelectual. De hecho, cabe aquí recordar nuevamente que varios autores coinciden en que el ejercicio separado de la acción civil suele desembocar en la obtención de indemnizaciones más cuantiosas que en el orden penal, lo que podría ser uno de los motivos estratégicos para tomar esta decisión. Aunque, desde el enfoque que exige nuestro trabajo, cabría advertir que, en ese caso, la pretensión resarcitoria no sería resuelta por un órgano judicial especializado en violencia de género, como sí ocurre con las víctimas de agresiones sexuales en el seno de estas relaciones cuando optan por el ejercicio conjunto de las acciones penal y civil -quizás sería momento de replantear legislativamente esta cuestión y especializar en la materia a determinadas secciones de la jurisdicción civil-.

En conclusión, debemos expresar las particularidades de la revocación de la reserva. Como ya ha tenido ocasión de aclarar el TS, la reserva de la acción civil no conlleva su extinción, sino la mera manifestación por la que su titular expresa su voluntad de ejercerla fuera del proceso penal. Es por este mismo motivo por el que, a diferencia de la renuncia, como veremos, la revocación de la reserva goza de mayor flexibilidad y amplitud: puede dejarse sin efecto la reserva si, de forma clara y terminante, así lo expresa la víctima en una nueva declaración al respecto en el proceso penal, en los términos del art. 110 LECrim (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 113): “Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas. Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante”.

7.3. La renuncia al ejercicio de la acción civil en el proceso penal y su posible revocación tras la LO 10/2022.

Fruto del principio dispositivo que informa la regulación de la acción civil *ex delicto*, en coherencia con su propia naturaleza, ya tuvimos ocasión de exponer que cabe su renuncia (art. 112 I LECrim). Así pues, es ahora momento de detallar pormenorizadamente su regulación y su modificación tras la entrada en vigor de la LO

10/2022, analizando críticamente todo ello en clave de discapacidad intelectual, no sin proponer cierta alternativa procesal desde nuestro punto de vista.

7.3.1. La renuncia a la acción indemnizatoria: concepto, características, límites y supuestas causas.

Para el TS, la renuncia es definida como “una manifestación de voluntad por parte del titular de un derecho a través de la que éste hace dejación del mismo. No es una transmisión del derecho a otra persona, sino una dimisión en ese derecho” (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 110). En particular, el art. 106 LECrim establece en este sentido que la renuncia conlleva la extinción de “las (acciones) civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan”.

Así pues, podríamos extraer de dicha definición los requisitos que han de concurrir en la renuncia para ser válida y efectiva. De la literalidad del art. 112 I LECrim concluimos que el acto de renuncia ha de ser expreso, no pudiéndose entender la mera no personación en la causa como equivalente a la renuncia, *ex* art. 110 II LECrim (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 101). Por tanto, no cabe una renuncia tácita, como si es posible en el orden civil, pues su interpretación debe ser siempre restrictiva.

De otro lado, la renuncia ha de ser personal y ratificada en el plenario (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 103-104). Esta previsión comporta unas mayores garantías, en general, pero en el caso particular de las víctimas con discapacidad intelectual, nosotros mostramos nuestras serias dudas sobre si esto contribuye o no a una mayor protección de las mismas.

Si, siguiendo las recomendaciones en su tratamiento en aras de facilitar su acceso a la justicia, tomamos como alternativa que su declaración se recoja como prueba preconstituída, como ya se expuso, queda desvirtuada la garantía que supone que la renuncia deba ser ratificada en el plenario. Quiere decirse, la exigencia de que la renuncia se ratifique en plenario es una garantía precisamente por la seguridad y convencimiento que genera que, a pesar del lapso temporal transcurrido (en ocasiones muy largo) entre la fase inicial del procedimiento y la vista oral, la renunciante se mantenga firme en su decisión. De tal forma que se comprueba así que la voluntad de renunciar es constante, no fruto de que la víctima pudiera encontrarse turbada por los hechos en el momento de ofrecimiento de acciones y renunciara sin ser verdaderamente consciente de las consecuencias.

Sin embargo, este espacio temporal que despeja dudas no tendría lugar si la declaración de la víctima con discapacidad intelectual se preconstituyese para evitar su revictimización, siguiendo las recomendaciones ya citadas. Ello en la medida en que ya

no declararía en el acto de vista oral para ratificar su renuncia inicial. De ahí el escepticismo que mostramos si se atienden a las necesidades particulares de estas víctimas.

Por lo demás, la renuncia ha de ser formal, terminante, categórica, concluyente y clara, de tal forma que no deje lugar a dudas sobre cuál fue la voluntad de la renunciante. Así pues, expresiones tales como no querer el dinero, sino que se haga justicia, o no ver más a su agresor, han sido interpretadas por la jurisprudencia contradictoriamente.

En ocasiones, el TS se ha mostrado reacio a considerarlas como una renuncia por no haber hecho uso del verbo “renunciar” y porque se formularon condicionadas a la consecución de un determinado resultado (como la imposición de la pena o que el acusado no volviera a acercarse a la víctima nunca más).

Pero en otros supuestos, el TS sí las ha considerado como suficientemente expresivas de la voluntad de la víctima de renunciar, pues de sus manifestaciones se desprende la inequívoca voluntad de no querer recibir indemnización alguna, aunque no utilice términos jurídicamente técnicos, ya que exigirle ese tipo de léxico en su declaración a quien es lego en Derecho supondría un exceso innecesario (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 104-108).

En lo que respecta a los límites de la renuncia, estos son los propios del ordenamiento privado: interés, orden público o perjuicio de terceros (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 109). Así pues, bajo la exigencia de la buena fe, la víctima no puede desdecirse *ad nutum* de lo ya manifestado en su renuncia, pues el ejercicio de los derechos subjetivos prohíbe contravenir los actos propios. Se trata de limitar el ejercicio desleal o abusivo del derecho del que es titular la víctima, de tal forma que no se produzca indefensión al acusado, pues también al mismo le ampara el derecho a la tutela judicial efectiva (Fernández Escobar, 2023).

Finalmente, debemos preguntarnos por los motivos que pueden llevar a la víctima de violencia sexual a renunciar al ejercicio de la acción resarcitoria. Los mismos son varios y pueden ir desde la creencia de que entonces su declaración va a gozar de mayor credibilidad, pues no se ve manchada por móviles espurios como el interés económico, hasta la carencia de perspectiva en la toma de la decisión debido al estado emocional en el que se encuentra tras la agresión. También suele deberse al desconocimiento del alcance real del daño en el momento de la renuncia, pues la sintomatología en este tipo de delitos suele manifestarse con el transcurso del tiempo. Además, no podemos pasar por alto las situaciones de dependencia emocional de la víctima con su agresor, que suelen ser un motivo de peso en las relaciones de violencia de género (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en

vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 95).

Si esto es así en general, la situación se agrava en el caso de víctimas con discapacidad intelectual en tanto ya conocemos que sus testimonios tienden a adolecer de una menor credibilidad; los daños emocionales que se le producen suelen ser mayores; su vida sexual suele ser de menor calidad por encontrarse oscurecida por una serie de prejuicios y tópicos en torno a la discapacidad intelectual y su relación con la sexualidad; la presión social estructural a la que se encuentran sometidas es aún peor; sus herramientas emocionales y de comprensión de la situación son más pobres debido a su propia discapacidad; y la dependencia emocional respecto de sus agresores es aún más aguda, no sólo en lo relativo a las relaciones de violencia de género, sino también a las propias relaciones familiares (que ya vimos que eran el entorno más común donde se producía la violencia sexual), o de dependencia de cuidados (cabe mencionar aquí la conocida situación de víctimas ancianas con discapacidad intelectual, como pudiera ser debido al Alzheimer, que viven en residencias y cuyos cuidadores abusan sexualmente de ellas).

7.3.2. La revocación de la renuncia a partir de la modificación del artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con la entrada en vigor de la LO 10/2022, se introduce un nuevo párrafo al art. 112 LECrim, en el que literalmente se establece lo siguiente: “No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito”.

Por tanto, la novedad en este punto de la reciente reforma radica en que la víctima puede presentar un escrito ante la autoridad judicial solicitando la revocación de la renuncia a la acción civil, pero con un límite temporal concretado en el trámite de las calificaciones provisionales. Dicho momento es preclusivo, a partir del mismo no podrá ya instarse la revocación (Magro Servet, Cuestiones comparativas de modificación del Código Penal y otras leyes con la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía de la libertad sexual, 2022, pág. 8).

Además, y en tanto que se trata de una excepción al régimen general de irrevocabilidad, la revocación ha de ser acordada judicialmente y con audiencia previa de las partes, lo que la dota de mayores garantías en la comprobación de su veracidad (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 113).

Para determinados autores, esta posibilidad de revocación puede plantear problemas de interpretación y aplicación en la práctica, lo que genera mayor inseguridad

jurídica, aunque en beneficio de una superior protección de la víctima (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 95-96).

Por nuestra parte, consideramos que esta reforma admite también otras lecturas y, en ese sentido, entendemos que precisamente dicha positivación contribuye a la seguridad jurídica. Ello porque el legislador realmente lo que ha traído no es una posibilidad *ex novo*, sino aquella que ya venía admitiéndose jurisprudencialmente -en seguida pasaremos a analizar por qué-, y, así, ha contribuido a esclarecer potenciales contradicciones entre distintos órganos jurisdiccionales, guardando asimismo mayor fidelidad al principio de legalidad.

Como venía advirtiéndose, el TS, ya con anterioridad a la LO 10/2022, ha venido contemplando la revocabilidad de la renuncia en caso de existir un vicio en el consentimiento. Precisamente en ese motivo de anulabilidad podemos encuadrar los dos supuestos que ha positivizado el legislador.

De un lado, la revocación de la renuncia cuando las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia puede entenderse como un vicio en la formación del consentimiento, esto es, en un error en el alcance del daño. Pues no se puede renunciar a algo que quien renuncia aún no sabe que existe (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 113-114).

Sin embargo, tras el análisis de las sentencias condenatorias en las que no ha habido una conformidad dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales por delitos sexuales contra personas adultas con discapacidad intelectual tras la entrada en vigor de la LO 10/2022, nos empezamos a cuestionar la aplicabilidad práctica de dicha previsión. De las quince sentencias dictadas que guardan las características mencionadas, doce condenaron al acusado a resarcir a la víctima exclusivamente por daños morales, no habiendo quedado acreditada ninguna alteración psíquica en la misma (SAP M 15877/2022, de 2 de noviembre de 2022, FD 13; SAP A 265/2023, de 5 de mayo de 2023, FD 6; SAP B 11952/2022, de 24 de octubre de 2022, FD 3; SAP BI 2584/2022, de 7 de noviembre de 2022, FD 6; SAP CA 2135/2023, de 11 de octubre de 2023, FD 5; SAP CS 1052/2022, de 14 de octubre de 2022, FD 6; SAP M 9837/2023, de 7 de junio de 2023, FD 6; SAP M 10803/2023, de 28 de junio de 2023, FD 4; SAP M 13741/2023, de 14 de septiembre de 2023, FD 3; SAP M 20390/2023, de 19 de diciembre de 2023, FD 6; SAP NA 126/2023, de 26 de enero de 2023, FD 7; y SAP Z 2106/2023, de 8 de noviembre de 2023, FD 8). Dicho de otra forma, y por si ello resulta más expresivo, tan sólo en tres sentencias se incluyen daños psíquicos en el *quantum* indemnizatorio (SAP B 9041/2023, de 27 de febrero de 2023, FD 8; SAP CA 486/2023, de 25 de enero de 2023, FD 7; y SAP NA 184/2023, de 28 de marzo de 2023, FD 6). Aun siendo conscientes de su escaso número, consideramos que pueden resultar suficientemente representativas de la realidad

jurídica tras la entrada en vigor de la LO 10/2022, pues su poca cuantía se debe exclusivamente al corto transcurso de tiempo aún pasado desde tan reciente modificación.

Habida cuenta de ello, si entendemos entonces, como lo hacen las distintas Audiencias Provinciales en las sentencias citadas, que el daño moral podría definirse como “cualquier daño o sufrimiento en la integridad moral de una persona que es personalmente sentido y socialmente valorado”, llegamos a la conclusión de que, para su valoración, se han de tener en cuenta conceptos subjetivos y variables, lo que implica su imposible cuantificación. Frente al daño psíquico, que no es subjetivo y consciente, sino más bien inconsciente y desestructurador de la personalidad, lo que conlleva a alteraciones mentales que sí son evaluables científicamente (Magro Servet, ¿Es compatible la indemnización de daños por lesiones psíquicas o psicológicas con el daño moral?, 2018, pág. 7). Así pues, podemos llegar a la convicción, a través de las sentencias examinadas, de que en la mayoría de casos se indemnizan daños morales cuya renuncia no puede ser objeto de revocación por el motivo señalado en la ley. Y es que, si por su propia naturaleza los daños morales no pueden ser evaluados dinerariamente sino tan sólo acaso compensados discrecionalmente conforme a la racionalidad del juzgador, ¿cómo va la víctima a demostrar que las consecuencias del delito han sido más graves de lo que podía prever en el momento de la renuncia?

De otro lado, observamos la revocación de la renuncia cuando ésta pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito. Este supuesto podía ya recogerse, y de hecho así lo venían haciendo los tribunales, en la figura del vicio en el consentimiento.

Sin embargo, parece que aquí el legislador está pensando concretamente en las víctimas de violencia de género, en cuyas relaciones se producen delitos contra la libertad sexual. De hecho, es este supuesto de dependencia emocional de la víctima hacia el acusado cuando la agresión se comete en el seno de relaciones de violencia de género el que integra la primera sentencia donde el TS trata la modificación del art. 112 LECrim (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 115-116).

Por lo que respecta a nuestro objeto de estudio, es cierto que las mujeres con discapacidad intelectual también pueden ser víctimas de violencia de género, pero el abanico es mucho más amplio que el que el legislador parece contemplar. Por comentar un supuesto posible, no sería extraño el caso de la anciana residente en un centro geriátrico y con algún tipo de discapacidad intelectual (debido a demencia senil, por ejemplo) que es agredida sexualmente por sus cuidadores. Nos preguntamos entonces si esta relación entraría en el concepto que recoge la ley, lo que entendemos que se podría contestar afirmativamente (cuanto más si, en el fondo, hablamos de un vicio en el consentimiento), pero no estaría de más que el legislador hubiera concretado esa expresión de “relación”, que nos resulta tan ambigua y confusa.

Para finalizar, hemos de tratar el límite temporal impuesto para poder manifestar la revocación, independientemente del motivo por el que se solicite: “antes del trámite de calificación del delito”. Ya hemos señalado anteriormente que estaría haciendo referencia a las calificaciones provisionales y que se trataría de un momento preclusivo. Ahora bien, debemos entonces preguntarnos si este punto en el procedimiento favorece a la protección de la víctima cuando la misma tiene discapacidad intelectual, que es lo que motiva la reforma.

Ya tuvimos ocasión de exponer que estas víctimas son más propensas a sufrir victimización secundaria por, entre otros motivos, la escasa adecuación de los procesos a sus necesidades y la dudosa credibilidad que los operadores jurídicos otorgan a sus testimonios. Por tanto, las víctimas con discapacidad intelectual suelen ver acrecentados los daños que le ha producido el delito tras su paso por el sistema judicial, si es que acaso llegan a denunciarlo. Es este uno de los motivos por el que consideramos que, para el caso peculiar de estas personas, el límite temporal del trámite de calificación del delito se muestra insuficiente y favorece poco a su mayor protección.

Además, si acudimos al art. 53.1 LO 10/2022, observamos que, en el desglose de conceptos de daños que la indemnización a las víctimas de violencias sexuales deberá garantizar, se hallan afectaciones muy complicadas o incluso imposibles de conocer con anterioridad al punto temporal marcado (salvo que la denuncia se hubiera interpuesto mucho después de la comisión delictiva): la pérdida de oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales y el daño social, entendido como el daño al proyecto de vida. No obstante, se ha podido comprobar que, en ninguna de las sentencias analizadas, a pesar de ser posteriores a la entrada en vigor de la LO 10/2022, la autoridad judicial realiza análisis alguno sobre estos tipos de daños y su posible causación, sino que se centra en los ya reiterados daños psíquicos, psicológicos y morales.

En definitiva, nos resulta inasumible e incoherente que la misma ley que en su exposición de motivos se vanagloria de haber introducido como novedad el desarrollo del derecho a la reparación económica, incluya, por el contrario, momentos procesales preclusivos que entendemos que complican o imposibilitan la efectiva materialización de ese mismo derecho. Pareciera que el legislador hubiera contemplado los distintos ámbitos de nuestra ciencia como compartimentos estancos, no siendo apenas posible así confirmar procesalmente lo que se otorga civilmente.

7.3.3. Proposición, *lege ferenda*, de alternativas a la actual regulación sobre la revocación de la renuncia.

El art. 49.1 de nuestra Carta Magna ordena que “Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio”.

Su mandato exige respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad para tomar sus propias decisiones, de tal forma que las normas jurídicas, mediante cierta elasticidad y flexibilidad, “permitan amoldarse a todas las situaciones de

debilidad de una persona, intentando brindarle el apoyo más adecuado a su concreta necesidad y dando siempre espacio a la personalidad del individuo” (Vivas Tesón, Libertad y protección de la persona vulnerable en los ordenamientos jurídicos europeos: hacia la despatrimonialización de la discapacidad, 2010, págs. 572-573).

Por todo ello, entendemos que la ley debe ofrecer las mayores herramientas posibles a la víctima con discapacidad intelectual para el correcto ejercicio de la acción resarcitoria, pero respetando sus preferencias. Esto no sólo exige el desarrollo de la figura del facilitador, como ya defendimos, sino también, y, sobre todo, una mirada particular a la realidad de estas víctimas cuando se regula la revocación de la renuncia. Quiere decirse que, al igual que en el acceso a la justicia y en el ejercicio de la acción se prevén medidas adaptadas a sus necesidades, también consideramos que debería haberse legislado así, de forma específica, la otra cara de una misma moneda, la de la renuncia a su ejercicio y su posible revocación.

La igualdad a la que se refiere nuestra Constitución no es una que borre y homogeneice diversidades, sino una real y efectiva, conforme a su art. 9.2, que demanda que se legisle en atención a unas diferencias que no impidan el bien común. En particular, que se regule desde la toma en consideración a las personas con discapacidad intelectual y no a pesar de su condición, mediante medidas específicas de acción positiva. Es a través de este prisma como examinamos la nueva redacción del art. 112 LECrim y exponemos las que consideramos sus carencias, que ya han sido argumentadas.

La compleja y variopinta casuística que puede presentarse en este tipo de delitos bien podría acogerse bajo el amplio paraguas de que la revocación de la renuncia será posible siempre y cuando haya existido vicio en el consentimiento. Ello abarcaría los dos supuestos que actualmente contempla la norma y todos aquellos que quedan todavía al margen de su literalidad, mientras que dotaría a la autoridad judicial de la suficiente flexibilidad para que, bajo su sujeción a la ley, pudiera dar cobertura a tantas situaciones como se le presenten, como la regla de Lesbos.

Más concretamente, refiriéndonos ya a las víctimas con discapacidad intelectual, nos parecería más adecuado que se extendiera el momento preclusivo de la revocación de la renuncia a la fase de ejecución. Las recomendaciones de que su declaración quede preconstituída, con las flaquezas que ya advertimos que eso podría conllevar para la renuncia y su revocación; la mayor probabilidad que presentan de sufrir victimización secundaria; la acentuada gravedad de sus secuelas, que tiende a derivar en autolesiones y que suelen aparecer a lo largo del tiempo (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, pág. 98); su escaso acceso a programas de educación sexual; sus elevados vínculos de dependencia económica y emocional; la común necesidad de cuidados de otras personas; el déficit en ciertas destrezas sociales y comunicacionales; o su usual desconocimiento de sus derechos y de lo que es bueno y malo; todos estos factores hacen de su posición como

víctimas una muy distinta y particular, especialmente vulnerable, que requiere de una regulación igualmente exclusiva.

Ya hemos venido reiterando las razones por las que consideramos insuficiente el límite temporal impuesto para la revocación de la renuncia en el caso de víctimas con discapacidad intelectual, pero ahora debemos dar encaje jurídico a la alternativa propuesta: que dicho punto temporal se extienda a la fase ejecutoria. Antes que nada, es preciso objetar que la reforma que proponemos no ataca el contenido esencial del derecho que la víctima tiene a renunciar al ejercicio de la acción indemnizatoria. Esto es, su derecho a la renuncia seguiría siendo reconocible a pesar de la modificación por cuanto podría ejercerlo, con los requisitos propios de la renuncia, en un momento procesal posterior.

Expuesto lo cual, en primer lugar, debemos señalar que dicha proposición responde a una finalidad objetiva, que no es otra que la protección de la víctima con discapacidad intelectual en el ámbito del ejercicio de su derecho a la reparación económica, subsumible constitucionalmente en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, *ex art. 24* en relación con los arts. 9.2, 14 y 49 CE. Además, esta previsión supera el juicio de adecuación o racionalidad, pues se da la relación de causa-efecto entre la finalidad objetiva perseguida y la propuesta anunciada: cuanto mayor sea el plazo del que disponga la víctima con discapacidad intelectual para poder revocar su renuncia a la acción resarcitoria y, especialmente, si este se extiende hasta prácticamente finalizado el desarrollo del procedimiento, en más cabal posición estará para decidir con verdadera libertad si desea o no reclamar indemnización alguna.

Asimismo, podemos afirmar que se ajusta al criterio de necesidad, pues no hay medida menos restrictiva de su derecho a renunciar que sirviera para lograr la finalidad perseguida con la misma o mayor intensidad, ya que la modificación recientemente operada consideramos que se muestra insuficiente y la posible prohibición de renuncia a las víctimas con discapacidad intelectual sería contraria al principio dispositivo que inspira la propia naturaleza civil de la acción indemnizatoria, a la dignidad y autonomía de estas víctimas e irrespetuosa con el contenido nuclear del derecho a la renuncia. Por el contrario, la alternativa que aquí se propone sí respeta el carácter dispositivo de esta acción y también la esfera de libertad individual de la persona con discapacidad intelectual, con la sola previsión de su extensión en el tiempo para proteger a estas víctimas, que requieren de un tratamiento acorde a la especificidad de sus necesidades.

Finalmente, debemos examinar la proporcionalidad de la propuesta. Ha podido ya comprobarse las ventajas que supondría para la víctima con discapacidad intelectual, pero no podemos obviar el derecho del acusado a no sufrir indefensión, conforme al art. 24 CE, y la seguridad jurídica que debe vertebrar todo procedimiento, más aún si cabe el penal, que bien podría traducirse en el ámbito que nos ocupa en el régimen general de irrevocabilidad de la renuncia. En definitiva, debemos garantizar que la reforma no supondría mayores costes que beneficios para el ordenamiento jurídico, entendiéndose en

clave de que no desequilibraría la balanza entre la protección de la víctima y la defensa del acusado.

Para ello, de un lado, contamos ya con que la revocación debe ser acordada por resolución judicial e instada por la parte de forma motivada. De tal manera que, en ese control judicial, constitutivo de la revocación, se comprobaría la veracidad de la revocación y su respeto a la seguridad jurídica.

De otro lado, en lo que se refiere al riesgo de indefensión del acusado que la medida podría provocar, la extensión a la fase de ejecución del momento preclusivo de la posible revocación de la renuncia a la acción civil debe ir necesariamente acompañada, como en una suerte de reverso de la misma propuesta, de, en principio, la obligación legal del Ministerio Fiscal de interponer la pretensión indemnizatoria a pesar de la renuncia expresa de la víctima. Sería esta posición del Ministerio Fiscal la que dotaría de proporcionalidad a la alternativa presentada, pues evitaría la indefensión del acusado y su inseguridad jurídica. Pero, antes de desarrollarlo pormenorizadamente, debemos analizar la función del MF en estos delitos, su formación al respecto, las reformas operadas, para sólo después poder estar en suficiente condición de argumentarlo.

8. EL MINISTERIO FISCAL COMO GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL: SENDAS RECORRIDAS Y OBJETIVOS POR ALCANZAR.

Con el desarrollo del pensamiento ilustrado, en el campo del Derecho se van asentando una serie de principios que pretenden racionalizar la Administración. En lo tocante a la creación del Ministerio Fiscal destacan principalmente dos: el principio político de separación de poderes y el principio procesal de que no se puede ser Juez y parte.

Derivado del primero, se concluye que el poder debe ser tripartito: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y es en el brazo de este último donde tiene acogida la figura del Fiscal. A su nacimiento se llega debido al planteamiento del principio procesal señalado, pues se constata que hay una gran parte de la ciudadanía que va a encontrar grandes obstáculos para ejercer por sí mismos los derechos de los que son titulares. Esta faceta tuitiva no podían suplirla los Jueces, pues era ilógico afirmar que se podía estar en la petición y en la decisión. Así, frente a la “Magistratura decisoria” de esos últimos, se instituye la “Magistratura promotora”, que está llamada a suplir o complementar la iniciativa de estos ciudadanos a los que aludíamos. En definitiva, desembocamos entonces en la institución del Ministerio Fiscal (Santos Urbaneja, 2021, pág. 168).

Desde aquel primitivo origen, la figura del Fiscal ha ido tejiendo la defensa de los derechos de los ciudadanos a través de las prolijas reformas que han dibujado sus distintas funciones en el ordenamiento jurídico. Ahora tenemos la obligación de reflexionar sobre qué papel ha jugado el Ministerio Público en la prosecución de la reparación económica de las víctimas con discapacidad intelectual ante la violencia sexual. La senda recorrida es considerable, pero aún queda camino que hacer al andar.

8.1. Evolución y actualidad de las funciones que atañen al Ministerio Fiscal.

Hasta llegar a la actualidad, la institución ha experimentado una serie de reformas que han ido completando sus funciones. En una primera etapa, que podríamos delimitar entre 1870 y 1978, el Ministerio Público queda apenas focalizado en la salvaguarda del orden público y de la seguridad jurídica. No conocía función tuitiva alguna y no estaba aún atravesado por una perspectiva social. De hecho, la propia actuación sobre las personas vulnerables, entre las que se encontraban aquellas con discapacidad intelectual, adolecía de un alto componente patrimonial, de tal suerte que lo que garantizaba era que la falta de la entonces capacidad de obrar de estos sujetos no supusiera obstáculo alguno para la fluidez del tráfico jurídico (Santos Urbaneja, 2021, págs. 170-171).

A partir de 1978, con la entrada en vigor de la Constitución Española, el paradigma jurídico en el que se mueve la institución se altera sustancialmente. Se inaugura entonces una segunda etapa, que abarca desde ese año hasta 1999. Caracterizadas por la protección del interés social y de los derechos fundamentales de los ciudadanos en todos los órdenes jurisdiccionales, las funciones del Fiscal quedan enmarcadas en el art. 124 CE: “El

Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social” (Santos Urbaneja, 2021, págs. 171-172).

Además, en relación con el objetivo de consecución de la igualdad material que informa a todos los poderes públicos (art. 9.2 CE), también se le encomienda la salvaguarda y protección especial de las personas con discapacidad, en los términos ordenados por el art. 49.2 CE, con particular atención a las mujeres: “Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”. Así esta institución también “contribuye decisivamente al desarrollo del Estado Social que consagra el modelo constitucional” (Cazorla González-Serrano, 2011, pág. 2).

Finalmente, en una tercera etapa que se viene extendiendo desde los años 2000 hasta la actualidad, el Ministerio Público ha ensanchado igualmente sus funciones a la protección de los derechos colectivos y difusos. Así, se ha desprendido de ciertas funciones primitivas que buscaban proteger la seguridad jurídica, ocupando entonces su lugar los Notarios; y el interés social como objeto de protección por parte de la institución ha experimentado una fuerte abstracción. De tal forma que, cada vez más, el Fiscal se está transformando en protector de los derechos e intereses colectivos y difusos de la ciudadanía. Para algunos autores, esto dará a luz reformas procesales que le ofrezcan el ejercicio de todo tipo de acciones colectivas, y no sólo ya individuales (Santos Urbaneja, 2021, págs. 172-173).

8.2. A examen la formación y especialización del Ministerio Público en igualdad y discapacidad.

En el estudio de las sentencias condenatorias en las que no ha habido una conformidad dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales tras la entrada en vigor de la LO 10/2022 se ha observado que la autoridad judicial tiende, dentro del margen de las cantidades limítrofes solicitadas por las partes en concepto de responsabilidad civil, a preferir el *quantum* indemnizatorio propuesto por el Ministerio Fiscal.

En concreto, ya tuvimos ocasión de comentar que, de las ocho sentencias condenatorias donde era parte la acusación particular y no había conformidad, en siete la víctima solicitaba una indemnización sobradamente superior a la del Fiscal. De esas siete, en seis el Juez condena al acusado a resarcir a la víctima en la cantidad interesada por el Ministerio Público, en definitiva, en la mitad o menos de lo que inicialmente había pretendido la acusación particular (SAP M 15877/2022, de 2 de noviembre de 2022, FD

13; SAP A 265/2023, de 5 de mayo de 2023, FD 6; SAP B 9041/2023, de 27 de febrero de 2023, FD 8; SAP CA 486/2023, de 25 de enero de 2023, FD 7; SAP CS 1052/2022, de 14 de octubre de 2022, FD 6; SAP M 10803/2023, de 28 de junio de 2023, FD 4). Es más, incluso en esa séptima discordante, la autoridad judicial opta por un *quantum* “intermedio” más cercano al del MF que al de la víctima (SAP Z 2106/2023, de 8 de noviembre de 2023, FD 8), pues finalmente se le condenó al pago de 15.000€ de entre los 6.000 y 40.000 que interesaban el MF y la acusación particular, respectivamente.

Aunque quizás sea en la SAP B 11952/2022, de 24 de octubre de 2022, FD 3, donde encontremos el retrato más representativo y paradójico de la realidad a la que nos estamos refiriendo. En esta causa no formó parte la acusación particular y, por tanto, el ejercicio de la acción civil *ex delicto* quedó a la exclusiva pretensión del Ministerio Público, ocurriendo lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Penal el responsable penal de un delito o falta debe responder de los daños y perjuicios provocados por la comisión de la correspondiente infracción penal, fijándose en este caso, en la cantidad de *ocho mil euros, reclamada por el Ministerio Fiscal*, que deberá abonar el condenado a la perjudicada Filomena, en concepto de indemnización por daños morales, teniendo en cuenta que dicha cifra se halla dentro de los parámetros fijados por esta Sala para la indemnización de daños morales en delitos relativos a la libertad sexual, cuando se trata de delitos que comportan penetración y no se ha acreditado que, al margen de los perjuicios morales lógicos de haber sido víctima de una agresión sexual, dicha víctima, como sucede en el caso que nos ocupa, no ha padecido secuelas físicas o psicológicas relevantes, ni conste que haya recibido tratamiento médico psicológico o psiquiátrico directamente relacionado con el abuso sexual padecido, *habiendo actualizado la Sala tales parámetros en fecha reciente y fijando una indemnización para estos casos, en unas cantidades que pueden oscilar entre los diez y los doce mil euros*. En consecuencia, en virtud del *principio acusatorio*, *habiéndose reclamado para el acusado, por el Ministerio Fiscal, única acusación personada, que abone a la perjudicada la cantidad de ocho mil euros, es procedente, como hemos dicho anteriormente, establecer dicha cantidad como total indemnización* en concepto de daños morales”.

En definitiva, podemos concluir que la indemnización interesada por el Fiscal es crucial para la reparación económica efectiva de la víctima en la medida en que, con casi total seguridad, y a pesar de personarse en la causa la acusación particular, será ésta la finalmente fijada en el fallo condenatorio. Cuando no se ve el órgano judicial, en virtud del principio de rogación, obligado a conceder una cuantía inferior a la que comúnmente acepta debido a una pretensión civil del MF que casi raya la incompetencia, como ocurre en la última sentencia expuesta.

Es por ello que llama la atención la profunda brecha que separa las cantidades instadas por una y otra parte, que supera la distancia propia, pero más estrecha, que se da

en cualquier delito y que viene causada por el interés imparcial de la víctima. Parece que no termina de permear en la institución la convicción de que “el enfoque de género constituye un principio rector del ordenamiento jurídico de carácter normativo y, por ello, de obligado cumplimiento, que informa la interpretación y aplicación del derecho y, desde luego, la valoración de la prueba, y que se encuentra íntimamente conectado con los principios constitucionales de dignidad e igualdad” (Fiscalía General del Estado, 2023, pág. 50502).

Así lo informa el Fiscal General del Estado en la Circular 1/2023, de 29 de marzo, con motivo de la entrada en vigor de la LO 10/2022, tras realizar un análisis exhaustivo de los distintos instrumentos jurídicos internos e internacionales que vinculan a los poderes públicos de nuestro país a adoptar esta perspectiva. Sin embargo, esta visión no puede abrirse paso sin una adecuada especialización y formación del Ministerio Público en la materia, por lo que es necesario analizar críticamente el estado actual de la cuestión.

En lo respectivo a las personas con discapacidad, la especialización, aunque aún en desarrollo, parece que va encontrando mayor poso en comparación con la formación en violencia sexual. Muy cerca, en 1990, se instituyó en Córdoba, mediante la Instrucción núm. 3/1990, de 7 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, la primera Sección especializada en Protección de Personas con Discapacidad, que se extendería a lo largo de la década a distintas Fiscalías Provinciales, como Jaén o Valencia. Su vocación era eminentemente tuitiva, centrada en la obligación para el Fiscal de visitar periódicamente las residencias de mayores para garantizar su salvaguarda. Ya en tiempos más recientes, destaca la creación de las Delegaciones Autonómicas en materia de protección de Personas con Discapacidad, en 2016. Finalmente, con un gran impulso social, nace en 2019 la figura del Fiscal de Sala de Protección de Personas con Discapacidad y Mayores (Santos Urbaneja, 2021, págs. 173-174).

Asimismo, sobre su formación en materia de discapacidad, la marcha adoptada está logrando avances, por la razón principal de que, a diferencia de como veremos que está ocurriendo con lo previsto por la LO 10/2022, las tareas formativas ordenadas por la Ley 8/2021, y para cuyo efectivo cumplimiento apelaba al poder ejecutivo en su Disposición Adicional Segunda, sí están teniendo cabida en los planes de formación funcional (Segarra Crespo, 2023, pág. 74).

En materia de violencia sexual, por el contrario, los hitos alcanzados no son tantos. Resultan innegable los avances logrados en especialización y formación de los operadores jurídicos en violencia de género, pero todo ello bajo el prisma restrictivo de dicho concepto que recoge la LO 1/2004, en contraposición con la concepción amplia del Convenio de Estambul, lo que ya tuvimos ocasión de argumentar.

Es más, los propios Fiscales especialistas en Violencia sobre la Mujer alzan la voz en contra del concepto estricto que marca sus actuaciones y reivindican para un futuro - que debería empezar ya a ser presente- que se opte por el concepto recogido en el Convenio (De Torres Porras, 2021, pág. 57).

Parecía que esta deficiencia venía a paliarla la LO 10/2022. De hecho, la Administración General del Estado confía el cumplimiento de la medida 146 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, referido al derecho de las víctimas a ser reparadas económicamente, en las reformas introducidas por dicha norma en materia de formación y sensibilización de los operadores jurídicos implicados, donde, sin duda, se encuentra también el Ministerio Fiscal.

El propio legislador, en el Preámbulo de la LO 10/2022 da cuenta de la crítica que aquí ha sido expuesta, de forma clara y contundente:

“Por último, ha de señalarse que el primer informe de evaluación de la aplicación por parte de España del Convenio de Estambul, realizado por el Grupo de Expertos en Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) del Consejo de Europa, expresa su *preocupación por la concentración de esfuerzos en la violencia en el seno de la pareja en detrimento de otras formas de violencia, en particular la violencia sexual*, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina, cuestiones a las que esta ley hace frente. El GREVIO identifica una serie de cuestiones que requieren acción urgente, tales como fortalecer las medidas para prevenir y combatir la violencia que afecta a mujeres expuestas a discriminación interseccional; *reforzar la formación de profesionales* como agentes policiales, trabajadores de la salud y docentes, y evaluar las diferentes capacitaciones disponibles para el poder judicial; mejorar la prestación de servicios de apoyo, en particular mediante la adopción de medidas efectivas para garantizar una provisión de alojamiento suficiente; o reforzar el marco legal sobre violencia psicológica, acoso, violencia sexual, acoso sexual y mutilación genital femenina. *Todo ello son cuestiones a las que la ley da respuesta*”.

De hecho, esta misma ley recoge en su Tít. III, art. 27.1 dicha previsión, en los siguientes términos: “El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la igualdad entre hombres y mujeres desde una perspectiva interseccional, y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales, considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras”. En iguales extremos se refiere a la formación inicial y continua de estos profesionales. Como no podía ser de otra forma, dicho mandato ha de ser valorado positivamente, en especial por la atención que presta a la violencia sexual con un enfoque más amplio e interseccional, haciendo expresa mención a las mujeres con discapacidad.

Para poder materializar el mandato contenido, la LO 10/2022 en la Disposición final vigésima, ordena a que “en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación

de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de la Fiscalía y los jueces que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de jueces y magistrados. Todo ello contará con la dotación presupuestaria necesaria a tales fines”.

Si tenemos en cuenta que la LO 10/2022 entró en vigor el 7 de octubre de 2022 y que el plazo con el que contaba el Gobierno para iniciar los trámites que hicieran posible la previsión del art. 27 era de un año, parece razonable esperar que, encontrándonos cerca del ecuador de 2024, los pasos andados al respecto hayan sido ya multitud. Nada más lejos de la realidad, lo verdaderamente esperable resulta ser lo menos lógico: el Ejecutivo aún no ha presentado los proyectos de reforma oportunos para lograr esa formación y especialización en violencia sexual de, entre otros, el Ministerio Público (Pascual, 2024).

La crítica que ahora se realiza no nace de una confrontación política ni ideológica con el Gobierno, ni pretende descender a ello, sino de la sencilla constatación de que el espíritu de una ley ha quedado vacío por la irresponsabilidad del poder ejecutivo. No se equivocaba el legislador cuando decía en el preámbulo de la norma que a estas cuestiones venía a dar respuesta la ley, pero una respuesta aproximativa, teórica, casi parece que utópica, desprovista desde luego de desarrollo fáctico y material, y, sobre todo, presupuestario. Nos resulta tremendamente desalentador el olvido social en el que naufraga ese derecho a la reparación económica de las víctimas de violencia sexual que ha sido configurado legalmente. Si la propia Administración General del Estado ha entregado su efectivo cumplimiento a la previsión de formación de la LO 10/2022, como ya expusimos, ¿cómo puede ser de recibo que el Estado mismo obstaculice su realización?

La ley, en general, es abstracta, en ocasiones artificial e incluso hierática. Es cierto que ilumina de alguna forma los modos de vida, los anhelos y las búsquedas de justicia de la sociedad que la proyecta, pero queda esterilizada si quienes la interpretan y aplican no son conocedores de su espíritu ni concomitan con su esencia. De ahí que la formación de dichos profesionales resulte medular para la real consecución de la finalidad perseguida por la norma.

El Ministerio Fiscal opera con sujeción a la ley, pero, ante el variado casuismo, es en su ramificación aplicada al caso concreto donde imprime de su sensibilidad al precepto y lo dota de un sentido u otro. Ahí se encuentra buena parte de la preñante riqueza de nuestra ciencia, que responde a un método determinado, pero no a unos resultados indiscutibles ni dogmáticos.

Concienciar a los profesionales del Derecho en clave de mirar al ordenamiento jurídico con enfoque de género, como ordena la propia Fiscalía General del Estado, se mantiene indispensable para alcanzar una justa reparación económica de las víctimas de

violencia sexual, máxime si tienen discapacidad intelectual, por los motivos fácticos que se esgrimieron al inicio.

Es por ello que consideramos de obligado cumplimiento posicionarse al respecto y no contribuir al silencio en el que está quedando sumido el asunto por parte del poder ejecutivo, no vayamos a retrotraernos a los primeros años de nuestra democracia cuando, el Fiscal General del Estado Juan Manuel Fanjul Sedeño, proclamaba en la Memoria de 1979, con una conciencia lúcida y valiente, que “la Justicia española ha permanecido (y permanece) en el más increíble abandono” (Lastra de Inés, 2018, pág. 185).

8.3. El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil *ex delicto*: regulación actual y modificación propuesta.

Establece el art. 108 LECrim que “La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”.

Por tanto, el Fiscal tiene la obligación de ejercitar conjuntamente las acciones civil y penal, incluso aunque no se personase en la causa la víctima, lo que no daría lugar a su indefensión (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 100-101).

Ello se debe a que, para que el Ministerio Público se vea obligado a no instar la pretensión civil, debe producirse la renuncia expresa por parte de su titular, en virtud del principio de disposición propio de la naturaleza de la acción de que se trata. Dicha renuncia deberá reunir los requisitos que ya estudiamos, y, por eso, el MF estará obligado a ejercitar la acción indemnizatoria si la víctima declara en sede policial que renuncia pero luego no lo ratifica en sede judicial o si incluso tan siquiera comparece en el acto del juicio oral (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 104-105). Más problemática se muestra la cuestión cuando nos encontramos ante declaraciones por parte de la víctima ciertamente atécnicas o incluso ambiguas, como las ya mencionadas consistentes en no “querer el dinero, sino el castigo del acusado”, por ejemplo.

En cuanto a la reserva, si la acusación particular prefiere expresamente ejercitar la acción separadamente del procedimiento penal, como manifestación del principio dispositivo que significa, el MF deberá apartarse igualmente de instar la pretensión indemnizatoria. De lo contrario, si nada exterioriza la víctima al respecto, el MF deberá interesar conjuntamente las acciones civil y penal, caso en el que el Tribunal deberá pronunciarse obligatoriamente sobre la responsabilidad civil, en virtud del principio de congruencia que atraviesa las resoluciones judiciales (Rodríguez Almirón, La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, 2023, págs. 102-103).

Así las cosas, la modificación operada por la LO 10/2022 en cuanto a la revocación de la renuncia, no plantea problema alguno sobre el ejercicio de la acción civil por parte del MF gracias al límite temporal impuesto. Quiere decirse, como el momento preclusivo a partir del cual la víctima no puede revocar se fija en el trámite de calificación del delito, en el caso de que así sea, el MF interesará la indemnización entonces y el acusado aún tendrá holgada oportunidad de pretender lo que a su defensa convenga.

Por el contrario, con la alternativa que aquí propusimos de extender ese punto procesal a la fase de ejecución en aras de lograr una mayor protección de la víctima de violencia sexual con discapacidad intelectual, por su especial vulnerabilidad y la especificidad de sus circunstancias, a lo que se da lugar, así planteado, es la indefensión clara del acusado. Esto es, podría darse el caso de que el procedimiento se tramitase sin pretensión civil alguna, ni por parte de la acusación particular porque habría renunciado ni tampoco por el MF porque, en consecuencia, se habría visto impedido de ejercitar la acción resarcitoria, y que a su práctica finalización la víctima revocase su decisión y entonces el acusado hubiera sido desprovisto ya de los trámites procesales oportunos para alegar cuanto interesase sobre la reclamación indemnizatoria.

Ante ello, podría proponerse la extensión de parte del procedimiento penal, constreñido exclusivamente a la pretensión civil, en una suerte de procedimiento *ad hoc*. Esto desvirtuaría la naturaleza del proceso penal, con un carácter esencialmente punitivo y respecto del cual la acción civil es accesoria y no principal, como vimos. Además, dilataría aún más la tramitación de la causa, en un sistema judicial que ya de por sí se encuentra obstruido, y flaco favor le haría, por tanto, a la óptima consecución de justicia para la víctima.

Ya se advirtió, dibujándose como la otra cara de la moneda de la propuesta *lege ferenda*, que sería necesario que el Ministerio Fiscal estuviera obligado legalmente para estos delitos contra este tipo de víctimas a ejercitar la acción civil, a pesar de su renuncia expresa, por la extraordinaria extensión temporal de su posibilidad de revocación. Somos conscientes de que ello iría en contra de la tendencia observada en el resto de Estados europeos, donde ya hemos visto que su legitimidad extraordinaria en la cuestión es algo anecdótico. Pero, tal y como se desarrolla su regulación en nuestro ordenamiento interno, consideramos que sólo entonces la alternativa que exponemos sería proporcional y se evitaría la indefensión del acusado, quien podría alegar cuanto le interesase en contra de la pretensión civil del MF.

Entonces la acusación particular habría de adherirse íntegramente a la cuantía solicitada por el MF en caso de revocación, por razones de seguridad jurídica, pues sería frontalmente contrario al régimen de irrevocabilidad general de la renuncia que pudiera pretender una cuantía resarcitoria distinta a la del MF en fase de ejecución, opción ya muy alejada de la excepción exclusiva que aquí planteamos.

Esto es, si la revocación tiene lugar antes del trámite de calificación, la acusación particular sí podría interesar por sí misma una indemnización diferente del MF, tal y como sucede desde la LO 10/2022; pero, si lo hace con posteridad al mismo, con el límite temporal más extenso que aquí se propone, entonces sólo tendrá la posibilidad de revocar su renuncia y mostrar su conformidad con el *quantum* solicitado por el Ministerio Público.

Si, llegados a la fase de ejecución la víctima se mantuviese firme en su renuncia inicial, entonces sencillamente la pretensión civil propuesta por el MF quedaría extinguida por ministerio de la ley, respetando así el principio dispositivo que inspira la acción indemnizatoria.

De ahí que se haya insistido con tanto esfuerzo en la interseccional formación en materia de violencia sexual que requiere el Ministerio Público, no ya sólo por las razones fácticas y jurídicas que actualmente están teniendo lugar y que fueron mostradas, sino también porque, para la propia modificación que aquí se propone, su sensibilización resultaría crucial en tanto que, de revocarse la renuncia con posteridad al trámite de calificación, el *quantum* indemnizatorio solicitado por el Fiscal sería la única cantidad con la que contaría la autoridad judicial a la hora de decidir, encorsetada por el principio de rogación.

CONCLUSIONES

I. En definitiva, consideramos modestamente que se ha podido perfilar una alternativa acabada, coherente, proporcional y adecuada, que responde a las necesidades específicas de mujeres especialmente vulnerables y que son víctimas de una violencia estructural, sistemática, asentada en nuestra cultura y modo de relacionarnos desde siglos.

II. Las deducciones que se han plasmado en este estudio han sido, con mayor o menor acierto (lo que queda a juicio del lector experto), argumentadas y, sobre todo, dadas a luz tras una reflexión reposada y erigida sobre el análisis crítico de las cuestiones que se entrecruzan y afectan a la efectiva reparación económica de las mujeres con discapacidad intelectual víctimas de agresiones sexuales, desde las limitaciones propias de la tipología de trabajo que presentamos.

III. Sobre todo, no ha sido tanto el fin perseguido por este trabajo encontrar una solución jurídica categóricamente acertada, aunque sí hemos pretendido al menos poder siquiera rozarla tangencialmente, sino girar la mirada hacia quienes sufren en su día a día la invisibilidad y la condescendencia del resto. Entendemos que supone nuestra obligación como personas que habitan en un mundo preñado de diversidad, en general, y como futuros juristas, en particular.

IV. Para el gran genio de Savigny todo derecho sancionaba la libertad moral inherente a cada hombre (Ruiz-Calderón, J. M., Una aproximación a las fuentes doctrinales de la concepción savigniana de la persona jurídica, 1988, pág. 579), y es justamente la creencia en esa esfera de capacidad individual propia del ser humano el pilar sobre el que intentamos edificar nuestras conclusiones. Concebir el Derecho como la herramienta precisa para, si no es posible alcanzar la justicia absoluta, al menos sí tratar de garantizar derechos humanos.

V. La vocación de quien se convence, porque así se le ha sido transmitido en la Facultad durante estos años de estudio, de que, tras la técnica jurídica, con lo que se está trabajando es, a fin de cuentas, con los anhelos, oportunidades, esperanzas, necesidades... en definitiva, con la dignidad de otras personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Acale Sánchez, M. (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abusos sexuales*. Madrid: REUS.
- Arribas y Atienza, P. (2021). El convenio de Estambul. Características fundamentales y repercusiones legislativas. En F. d. Honrubia, *Violencia de Género. Aspectos penales y civiles. Tomo II* (págs. 163-180). Madrid: Sepín.
- Bonachera Villegas, R. (07 de Septiembre de 2014). La mujer en el derecho procesal español. *Práctica de Tribunales, núm. 110*. Obtenido de La Ley Digital y consultado por última vez el 22 de abril de 2024: <https://laleydigital-laleynext-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNDYyNLc7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAKyfc2iAAA=AAA=WKE>
- Calaza López, M. S. (2024). Nueves ejes esenciales de la reforma de la Justicia penal y una clave asistencial (casi existencial): el facilitador judicial (no suman 10). *Diario La Ley, núm. 10469*, 1-15.
- Cazorla González-Serrano, M. d. (2011). El Ministerio Fiscal como protector de los derechos de las personas con discapacidad. En J. P. Vicente, *La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad* (págs. 235-250). Madrid: Wolters Kluwer España.
- De Torres Porras, F. (2021). La Fiscalía de Violencia sobre la Mujer como inspiradora del camino de la igualdad. *Revista del Ministerio Fiscal, núm. 10*, 48-59.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2019). *La violencia sexual en las mujeres con discapacidad intelectual*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Igualdad.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (13 de 03 de 2023). *Evaluación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Igualdad. Obtenido de Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/InformeEvaluacion.htm>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2024). *Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España a manos de sus parejas o exparejas*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Igualdad.
- Durán Silva, C. M. (2023). La especial vulnerabilidad de la víctima en el Derecho Penal Procesal español. En C. M. Fouquet, *La protección de las víctimas especialmente vulnerables. Aspectos penales, procesales y político-criminales* (págs. 245-280). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Fernández Escobar, J. B. (24 de enero de 2023). *La renuncia a la acción civil y su revocación en el proceso penal tras la ley del <<solo sí es sí>>*. Obtenido de Legal Today y consultado por última vez el 15 de mayo de 2024: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-renuncia-a-la-accion-civil-y-su-revocacion-en-el-proceso-penal-tras-la-ley-del-solo-si-es-si-2023-01-24/>
- Figueruelo Burrieza, Á. (2019). Diez años de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: balance y perspectivas. En M. I. Barrios, *(Des)igualdad y violencia de género* (págs. 129-146). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fiscalía General del Estado. (2023). *Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Hernández de la Peña, I. (2023). Los ajustes procedimentales en el proceso penal: discapacidad intelectual y la figura del facilitador. *Lex Criminalis*, núm. 4, 54-64.
- Hernández Oliver, B. (2018). La lucha contra la violencia de género en España: una semblanza actual. *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, ISSN 1889-7045, N° 104, 2018.
- Lastra de Inés, A. (2018). El Ministerio Fiscal y la Constitución en su actuación en su función de protección de las víctimas del delito. *Revista del Ministerio Fiscal*, número especial, 179-197.
- Magro Servet, V. (2018). ¿Es compatible la indemnización de daños por lesiones psíquicas o psicológicas con el daño moral? *Actualidad Civil*, núm. 9, 1-12.
- Magro Servet, V. (2020). ¿Cómo opera la responsabilidad civil en el proceso penal? *Actualidad Civil*, n.º 10.
- Magro Servet, V. (2022). Cuestiones comparativas de modificación del Código Penal y otras leyes con la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía de la libertad sexual. *Diario La Ley*, núm. 10133, 1-31.
- Magro Servet, V. (2022). La reserva de la acción civil en el proceso penal. Eficacia de lo resuelto en el orden penal ante su planteamiento en el orden civil. ¿Existe vinculación del hecho probado penal en el orden civil? *Práctica de Tribunales*, núm. 155, 1-10.
- Martín Ríos, M. d. (2007). *El ejercicio de la acción civil en el proceso penal: una aproximación victimológica*. Madrid: La Ley.
- Martorell Cafranga, A., & Alemany Carrasco, A. (2017). La figura del facilitador en casos de abuso sexual a personas con discapacidad intelectual. *Siglo Cero*, núm. 261, 37-49.

- Monge Fernández, A. (2004). Consideraciones dogmáticas sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, núm. 14, 265-323.
- Morillas Fernández, D. L. (2022). La nueva configuración de las agresiones sexuales tras la ley orgánica 10/2022 y criterios aplicativos actuales. *Cuadernos de política criminal*, n.º 138, 5-66.
- Mosquera Blanco, A. J. (2022). La acción penal y civil ex delicto en el derecho procesal español y comparado. Un análisis crítico. *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 56.
- Núñez Paz, M. I. (2021). Agresiones sexuales en las fuentes jurídicas romanas. Violencia como arquetipo de la identidad femenina. En J. G. Fortes-Furtado, *Violencia de género: retos pendientes y nuevos desafíos*. (págs. 21-41). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Pascual Brotóns, C. C. (2019). Utilización del proceso penal para la reclamación de daños. *Práctica de Tribunales*, n.º 136.
- Pascual, A. M. (18 de 03 de 2024). *El Gobierno mantiene a las víctimas de violencia sexual sin justicia gratuita pese a que le obliga la ley del 'solo sí es sí'*. Obtenido de Público y consultado por última vez el 20 de abril de 2024: <https://www.publico.es/politica/gobierno-mantiene-victimas-violencia-sexual-justicia-gratuita-pese-le-obliga-ley.html#md=modulo-portada-bloque:2col-t4;mm=mobile-big>
- Recio Zapata, M., Alemany Carrasco, A., & Manzanero Puebla, A. (2012). La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual. *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, núm. 243, 54-68.
- Rodríguez Almirón, F. J. (2023). *Aspectos jurídico-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez Almirón, F. J. (2023). La revocación de la renuncia a la acción civil en el procedimiento penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 139, 91-117.
- Santos Urbaneja, F. (2021). La actuación del Ministerio Fiscal en relación con la situación de las residencias de mayores en la pandemia de la COVID-19. Tipos de responsabilidades en que han podido incurrir los centros de personas mayores y personas con capacidad diversa. *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 54, 163-189.
- Segarra Crespo, M. J. (2023). La mujer con discapacidad y la violencia sexual. *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 11, 60-82.

- Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género). (2019). *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Igualdad.
- Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género). (2021). *XV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2021*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Igualdad.
- Vellaz Zamorano, A., Navas Macho, P., & De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2021). Las personas con discapacidad intelectual como víctimas de delitos contra la libertad sexual: una realidad invisible. *Siglo Cero*, vol. 52, 7-26.
- Villa Sieiro, S. V. (2021). Violencia de género y sanciones aplicables. En J. G. Fortes-Furtado, *Violencia de Género: retos pendientes y nuevos desafíos* (págs. 281-308). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Vivas Tesón, I. (2009). Mujer y discapacidad. *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento : I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género* (págs. 1469-1487). Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Vivas Tesón, I. (2010). Libertad y protección de la persona vulnerable en los ordenamientos jurídicos europeos: hacia la despatrimonialización de la discapacidad. *Revista de Derecho UNED*, núm. 7, 561-595.
- Vivas Tesón, I. (2011). La Convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad. *Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 113-128.

NORMATIVA CONSULTADA

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Tratado de Ámsterdam, de modificación del Tratado de la Unión Europea, aprobado por el Parlamento Europeo el 2 de octubre de 1997.

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

SENTENCIAS CITADAS

Sentencia del Tribunal Supremo 217/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1.^a), de 5 de febrero de 2018 (recurso núm. 1446/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 607/2020 (Sala de lo Penal, Pleno), de 13 de noviembre de 2020 (recurso núm. 1154/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 332/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1.^a), de 12 de febrero de 2020 (recurso núm. 10169/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 1711/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1.^a), de 29 de abril de 2021 (recurso núm. 1015/2020).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao 2584/2022 (Sección 1.^a), de 7 de noviembre de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15877/2022 (Sección 27.^a), de 2 de noviembre de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11952/2022 (Sección 22.^a), de 24 de octubre de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 1052/2022 (Sección 1.^a), de 14 de octubre de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 20390/2023 (Sección 4.^a), de 19 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 2106/2023 (Sección 3.^a), de 8 de noviembre de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 2135/2023 (Sección 8.^a), de 11 de octubre de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 13741/2023 (Sección 16.^a), de 14 de septiembre de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 10803/2023 (Sección 3.^a), de 28 de junio de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 9837/2023 (Sección 3.^a), de 7 de junio de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 265/2023 (Sección 3.^a), de 5 de mayo de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 184/2023 (Sección 1.^a), de 28 de marzo de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 9041/2023 (Sección 7.^a), de 27 de febrero de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 126/2023 (Sección 2.^a), de 26 de enero de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 486/2023 (Sección 3.^a), de 25 de enero de 2023.